This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

UC-NRLF
$B 20 516

Anastasio Alfaro González

Arqueología Criminal Americana

San José, Costa Rica
Imprenta de A. Alsina
1906

GIFT OF

SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS

ARQUEOLOGIA CRIMINAL AMERICANA

Arqueología Criminal Americana

por

Anastasio Alfaro González

Estudio de documentos antiguos
hecho en los Archivos Nacionales

UNIV. OF CALIFORNIA

San José, Costa Rica
Imprenta de A. Alsina
1906

SOCIEDAD LIBRERA DE COSTA RICA FONT Y CIA SAN JOSE

Canje
Museo Nacional
Costa Rica

HV6822
A6

A. E. R.

Al señor Licenciado

DON LUIS ANDERSON

Catedrático de
Procedimientos penales

Dedica, con todo respeto, este trabajo

El Autor.

UNIV. OF CALIFORNIA

355977

INTRODUCCION

En el tiempo que tuve á mi cargo la dirección de los Archivos Nacionales, me ocupé, además de otros trabajos, en estudiar las causas criminales antiguas, publicando en los diarios algunos artículos, que luego merecieron honrosa acogida en los «Archivos de Psiquiatría y Criminología» de Buenos Aires, con lo cual me dí por satisfecho; pero luego he recibido repetidas instancias para sacar en un volumen esos artículos dispersos y á esto obedece la aparición del presente libro.

Como único mérito, de mi parte, tiene el trabajo de haberme leído 583 causas criminales, entresacando de ellas lo que tienen de mayor interés. Los comentarios hechos son un eco débil de lo que la escuela criminalista moderna viene predicando desde hace varios años.

A. ALFARO

UNIV. OF CALIFORNIA

I

Un proceso criminal por piratería en 1710

Uno de los crímenes que se cometieron con mayor frecuencia en nuestras costas del Atlántico, durante el siglo XVIII, fué la piratería, capitaneada á veces por jefes ingleses. A menudo invadían los piratas, saqueando siempre, robando los esclavos, los indios y las mujeres, y aún matando á los españoles, cuando osaban presentarles resistencia. Entre los expedientes criminales que conserva nuestro Archivo, hay uno de 1710, que merece darse á conocer con todos sus detalles, copiando literalmente algunas declaraciones y autos, á saber:

Declaración del Capitán Antonio de Soto y Barahona.—En la ciudad de Cartago

de la provincia de Costa Rica, en dos días del mes de mayo de mil setecientos y diez años. En virtud de lo por mí el Capitán don José de Mier Cevallos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta provincia por Su Majestad, dispuesto, hice parecer ante mí al Capitán Antonio de Soto y Barahona, vecino de esta dicha ciudad, á quién certifico conozco, y en presencia de los testigos por ante quienes pasa por falta de Escribano, le recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y habiendo jurado, le fué leído el auto que está por cabeza de éstos; y enterado de su contenido, dijo: que hallándose en el valle de Matina de esta jurisdicción, en el cultivo de una hacienda de cacao que en él tiene, el día veinte y dos de abril pasado, de este presente año, el Teniente Juan Bautista Retana, que entonces era Juez á prevención en dicho valle, le envió un recado con el Alférez Jacinto de Rivera, en que le decía: que tenía noticia que en la playa de Moín había gente, que si quería fueran á reconocer y le envió á decir que

sí, y juntamente este declarante dispuso la dicha bajada con los criados de su servicio y la hicieron el siguiente día, con el dicho Juan Bautista Retana, el Capitán Juan Francisco Ibarra, Bernardo Pacheco, el dicho Jacinto de Rivera, Alférez Bartolomé Meneses, Juan Martín, Lázaro de Aguilar y otros ocho hombres y todos habiendo llegado á la vigía de la boca del río de dicho valle, á donde le dijo este declarante al dicho Juan Bautista Retana que qué hacía, y respondió: Que dispusiese como vaqueano lo que convenía al servicio de Su Majestad; y habiendo pasado á la dicha playa de Moín todos los susodichos, le volvió á decir: señor Teniente Juan Bautista Retana, yo soy Capitán reformado y le respondió: Usted disponga lo que le pareciere en servicio de Su Majestad, y entonces dispuso despachar dos centinelas avanzadas, la una por el monte y la otra por la playa, lo cual ejecutó; y habiendo regulado estarían ya una legua adelantadas, cogimos la marcha y habiendo andado cosa de una legua y media, este declarante, como el primero, vido

que venían dos bultos corriendo, y habiéndolos visto venir, se metieron en el monte, de á donde reconocieron ser los dos centinelas que habían despachado, y saliendo este declarante y preguntádoles que qué había de nuevo, le dijeron que había mucha gente en la playa marchando para Matina, y preguntádoles qué gente y qué armas, le respondieron no habían distinguido más que el tumulto, y que entonces este declarante requirió á los quince hombres que iban en su compañía si querían verle la cara y si era enemigo, que qué ánimo tenían, á que respondieron: que pelear hasta morir; y con esta respuesta le dijo á Lázaro de Aguilar, criado suyo: anda y tópate con esa gente que viene, y si fuere mosquitos yo te sacaré de entre ellos, dándole por seña que si eran dichos mosquitos amarrara en la punta de la lanza que llevaba, un paño blanco y lo batiera como bandera, y si fuera posible los hiciera parar para que otro centinela que al mismo tiempo despachó por el monte reconociese lo que hacían con él y le diese aviso, y si no podía, por

dicho monte pasase al valle de Matina y juntase toda la gente que en ella hubiera y bajase á la playa de Suerre, para que en el interín que hacían vanguardia, este declarante con la suya saliese de retaguardia á ver si podían hacer la presa sin riesgo de ninguna gente; y el dicho Lázaro cogió la playa y el otro centinela por el monte, como les tenía ordenado y este declarante se fué con los que le quedaban á la salida tras ellos; y ya que le pareció tiempo se paró y subió sobre un árbol, de á donde vido haber topado uno de dichos centinelas con el referido tumulto, el cual reconoció ser mosquitos y á un mismo tiempo que el centinela del monte salió, viendo abrazaban dichos mosquitos al dicho Lázaro á quien procuraron luego desarmar y él no rindió las armas y el que iba por el monte no las rindió, cuyas demostraciones le hicieron bajar de dicho árbol y decir á la gente: caballeros ya estamos con ellos, y entonces dijeron: morir ó vencer; y este declarante, el Capitán Juan Francisco de Ibarra, Bernardo Pacheco y el dicho Juan Bautista

Retana, salieron á la dicha playa y topando con los dichos mosquitos á quienes les dijo este declarante «para y rinde las armas por el Rey de España»; y el Capitán de ellos respondió: ríndelas tú y toda tu gente por mí; y entonces este declarante se valió de la estratagema de hacer demostraciones de que saliese toda su gente de dicho monte, enviando soldados como que iban á llamarlos, y con esta demostración dijo: «en nombre de María Santísima á ellos» y embistiéndoles á quitarles las armas, se las quitaron y se tuvieron por prisioneros los que las traían, que eran cuatro escopetas y las demás lanzas, de las cuales, el que traía una de las chicas escopetas se retiró é incorporó con otros de dichos mosquitos que venían atrás, á donde este declarante vido que el que se había retirado con dicha escopeta le metió el punto á dicho Lázaro, y juntamente este declarante le metió el punto al tal mosquito, con cuya demostración uno de ellos habló en lengua, y bajó la escopeta dicho mosquito, y este declarante bajó la suya y se arrojó á quitarle la

escopeta y con efecto la quitó y dió á dicho Lázaro; y uno de dichos mosquitos se arrojó á este declarante á quitarle un machete que traía en las espaldas y otros con lanzas haciendo demostraciones de darle con ellas y dicho machete, como le dieron con una de dichas lanzas, detrás de una oreja, y volviendo este declarante sobre el mosquito que le quitó dicho machete, con la boca de la escopeta le dió tal golpe en la barriga, que lo derribó en tierra, donde le quitó su machete, y desarmándolos á todos de las lanzas que traía cada uno á tres y á cuatro, entonces vieron más tumulto de gente que venía atrás y no se determinaba, este declarante despachó al dicho Jacinto Rivera á reconocer qué gente era y avisase con brevedad, para si eran mosquitos matar veinte y cinco que eran los que habían aprisionado y disponer el pelear con ellos, y volviendo á venir el susodicho, le dijo: son negros, con cuya noticia le volvió á despachar con otros dos hombres para que los recogiesen y pasasen á la boca sin juntarse con este declarante, quien se vino con la

demás gente á traer la presa de dichos mosquitos á la vigía de dicha boca y en la canoa de ella fué conduciendo de seis en seis dichos mosquitos á la Garita, llevándoles el dicho Juan Bautista Retana, Bernardo Pacheco, y otros tres para que con los soldados de dicha Garita los fuesen amarrando, á donde llegados dichos mosquitos quisieron matar á los susodichos embistiéndoles, y los susodichos los sujetaron á golpes con lanzas y los amarraron; y á las últimas barcadas, tres de dichos mosquitos se arrojaron al agua, estando ya en tierra en dicha Garita, por haber visto á los demás amarrados; y el dicho Bernardo Pacheco se arrojó y cojió uno de ellos, de los cabellos y sacó á fuera y los otros dos prosiguieron nadando, yendo tras de ellos dos soldados con dos lanzas, y habiendo muerto el uno, daban gritos diciendo: que se nos van los mosquitos, y acudiendo á dichos gritos este declarante en otra canoa y alcanzado al que había quedado en tierra, le metió el punto y lo mató, de á donde se vino á dicha Garita, donde se informó de

la moción que había habido en élla, y procuró pasar cuarenta y cinco negros y negras que el dicho Jacinto de Rivera, eran los que había cogido, como los pasó y á las diez de la noche los entregó á Bernardo Pacheco para que con dos hombres los quitase del riesgo y subiese al valle de Matina, por haber visto aquella tarde una piragua en el mar; y habiéndose ejecutado, este declarante y la demás gente se quedaron hasta otro día en dicha Garita, de á donde cogió la marcha hasta su casa á donde aseguró dichos mosquitos; y de allí vino caminando, para esta ciudad con ellos, tres negros y dos negras de los que habían cogido, para darles de comer, diciéndole al dicho Juan Bautista Retana que los que quedaban se mantuviesen comprando lo preciso para su sustento, sin hacerle costo alguno á Su Majestad, que le quería hacer ese servicio; y estando con dichos mosquitos, en la hacienda que llaman de Andrés Chacón, y en su compañía el dicho Juan Francisco de Ibarra y el Capitán don José Bonilla y los demás que lo acompañaban,

tuvo aviso de cómo habían venido dos hombres que había despachado á Moín, y decían que había allí más gente, con lo cual le tomó declaración por un intérprete, á dichos mosquitos; y hallándolos variables hizo, la misma deligencia con dichos negros que traía, quienes daban á entender había más negros en dicho paraje; y entonces les dijo á los dichos Capitanes Juan Francisco de Ibarra, y don José de Bonilla lo que había, y los susodichos le dijeron que se quedaban para lo que se ofreciera del servicio de Su Majestad, y este declarante siguió su viaje con dichos mosquitos y ocho hombres á esta ciudad, habiéndosele huído en el camino uno de ellos. Y por deligencias que hizo no pudo ser hallado y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, siéndole leído su dicho, y declaró ser de edad de treinta y cinco años y lo firmó conmigo y dichos testigos que lo fueron el Capitán don Antonio de la Vega Cabral, Juan López de la Rea y Soto y José Banegas, vecinos y presentes. Joseph de Mier Cevallos.

Las declaraciones de los españoles están casi todas contestes con lo expuesto por el Capitán Antonio de Soto y Barahona; mas como el decir de los mosquitos, en sus confesiones, difiere en la estratagema de que aquellos se valieron para reducirlos á prisión, debemos consignar igualmente una de estas confesiones. Por ella se verá claramente los crímenes que los mosquitos cometían en nuestras costas del Atlántico, y si se tiene en cuenta que el cacao era el único patrimonio de aquellos tiempos, se comprenderá la dureza con que se trató á estos prisioneros, ó mejor dicho cuadrilla de bandoleros.

Confesión de Santicu, zambo mosquito. —En la ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica, en cuatro días del mes de mayo de mil setecientos y diez años. El Capitán don José de Mier Ceballos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta dicha provincia por Su Magestad, estando en la Cárcel Pública de esta dicha ciudad por ante los testigos con quienes actúo por falta de Escribano, de uno de sus calabo-

zos hice sacar á un hombre preso en él, á quien certifico conozco y por Antonio de Chaves, intérprete nombrado, á quien se le requirió que dijese verdad, y al dicho intérprete le recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho y so cargo de él prometió de decir la verdad de lo que respondiese el dicho hombre á lo que se le preguntare, y habiendo jurado, se le hicieron las preguntas siguientes:

Primeramente le fué preguntado cómo se llama, de dónde es natural, qué edad y oficio tiene, y preguntándole en lengua, al parecer, dijo: se llama Santicu, que es natural del pueblo de Sumbrunqui contiguo á la isla de Mosquitos, que no sabe qué edad tendrá y que su oficio es andar en la mar de corsario y esto responde.

Fuéle preguntado que á qué vino á la playa del río de Moín, valle de Matina, y dijo: que á dicha su tierra llegaron dos balandras pequeñas de ingleses, quienes les dijeron iban á que les diesen bastimentos y gente para venir á la boca del río de

la Estrella, en donde habían dejado muchos negros por haberlos maltratado dos embarcaciones con quien habían peleado; que no saben qué nación, yendo para Puerto Belo, á lo cual se embarcó este declarante y otros veinte y cuatro compañeros suyos con dichos ingleses; y habiendo venido hasta dicho río de la Estrella, se desembarcaron allí, y dichos ingleses se fueron dejándoles dicho que allí les dejaban para que les juntasen dichos negros; que dentro de cuatro meses volverían, que iban á Jamaica á buscar embarcación para llevarlos, y pasado un mes más del término que les habían dado, dispusieron este declarante y sus compañeros el irse para su tierra por dicha playa, por hallarse sin bastimentos con qué mantenerse á sí y á dichos negros, en donde por falta de ellos se les habían muerto muchos; y habiendo salido de dicho río la Estrella sin traer ninguno de dichos negros consigo, por lo referido vinieron á Moín donde hallaron sesenta y seis negros y negras, con los cuales se vinieron por la playa para la boca

del río de Matina, siempre siguiendo su viaje, en donde vieron un hombre y se detuvieron; y uno de dichos sus compañeros pasó sólo á hablar con él, y habiendo vuelto les dijo que era gente de Matina que les ofrecían buen pasaje, y en esa confianza se fueron todos á hablar con dicho hombre y otros cinco que estaban con él, que todos juntos se decían buenos amigos, «dormiremos en la vigía y mañana te irás á tu tierra», con cuya oferta consintieron en hacer lo que les decían; y habiendo llegado á la boca del río de dicho valle, en una canoa los fueron pasando á dicha vigía, de tres en tres y de cuatro en cuatro, en donde, conforme llegaban los iban amarrando, y de la última canoa dos de sus compañeros, habiendo reconocido estar amarrados los otros, se echaron al agua, de huida en donde sabe mataron, el uno de un balazo y el otro está en que se fué para dicha su tierra, y vístose de aquella suerte, decían á dichos españoles, «esta es la paz de buenos amigos», á que les respondían «mañana te soltaremos»; y habiéndolos tenido allí aque-

lla noche, otro día se vinieron los dichos españoles con este declarante y sus compañeros para esta ciudad, trayéndolos amarrados, y en el camino se huyó uno de sus compañeros á quien salieron á buscar y dijeron no parecía, pero presume este declarante lo mataron, y esto responde.

Fuéle preguntado si conoció á los españoles que refiere, qué forma tuvo de entender lo que les decían y si quedaron en dichas playas alguna gente ó más negros de los que traían en su compañía, alguna ropa ú otras cosas, dijo: quedaban negros no más, que aunque había habido alguna ropa, los ingleses cuando se fueron se la habían llevado y esto responde.

Fuéle preguntado que con qué designio venían á dicho valle de Matina, cuántas veces había entrado en él, en los Chontales, Segovia y otras partes, y qué es lo que habían hecho en dichas entradas, dijo el dicho intérprete decía: que la disposición que traían era entrar á dicho valle á buscar cacao, ropa, machetes, hachas y si hallaban negros llevárselos y matar á los

españoles que se lo quisieran estorbar: que en otras ocasiones ha entrado cinco veces á dicho valle de Matina, en donde ha hecho dos muertes y llevádose algunos prisioneros, y que en los Chontales ha entrado otras cinco veces en donde mató otros dos y él por sí solo tiene diez prisioneros que ha cogido de dicho Matina y Chontales, en donde todos juntos aprisionaron quince mujeres españolas, las cuales llevaron á dicha su tierra, y esto responde.

Fuéle preguntado que qué disposición tenían en dicha isla de Mosquitos, ó si tenían intento de ir á hacer alguna entrada y á qué partes, dijo el dicho intérprete, decía: se estaban aprestando veinte canoas con mucho número de gentes de dichos mosquitos para venir á Matina á llevar cacao y lo que hallaran y hacer lo que tiene referido, las cuales oyó decir salían dentro de dos meses, que no supo quisiesen ir á otra parte, y esto responde.

Fuéle preguntado si conoció á dichos españoles con quienes habló en la playa, dijo: no los había conocido, que sólo oyó

decir Capitán Barahona, que fué el que los trajo á esta dicha ciudad; y volviendo á preguntarle diferentes preguntas, que mirase lo que decía; que no dijera mentira, dijo el dicho intérprete decía que era la verdad todo lo que tiene dicho y declarado y que no sabe otra cosa, y dicho intérprete so cargo del juramento que fecho tiene, que era lo mismo que le ha respondido y en ello se afirmó y ratificó; no firmó por no saber, firmelo yo dicho Teniente de Gobernador y Capitán General con los dichos testigos por falta de Escribano, que lo fueron, el Capitán don Antonio de la Vega Cabral, Juan López de la Rea y Soto y José Banegas, vecinos y presentes.—Joseph de Mier Cevallos.

Auto para que den parecer las personas que hayan obtenido administración de la Real Justicia.—El Capitán don José de Mier Cevallos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta provincia de Costa Rica por Su Majestad, etc. Por cuanto ante mí pende causa criminal que de oficio de la Real Justicia sigo contra los indios

corsarios de la isla de Mosquitos que se aprehendieron en el valle de Matina de esta jurisdicción, presos en la Cárcel Pública de esta ciudad; y mediante el constar de sus declaraciones el haber sido apresados debajo de pacto de amistad y no en guerra como se declara por la hecha del Capitán Antonio de Soto y Barahona, vecino de esta dicha ciudad, y por quien fueron traídos á ella, y que en esta ciudad no hay ningún jurisperito en la materia que pueda dar su parecer por consulta para el mejor cumplimiento y ejecución de la pena que les corresponde á los delitos en que están confesos han cometido, y la distancia de esta ciudad á la de Guatemala es mucha para hacerlo por el riesgo que justamente se debe presumir de su fuga, y que hecho, el que puede tener esta provincia y demás parajes de su jurisdicción, siendo de mi obligación el atender al mejor servicio de Su Majestad, Dios le guarde, mando se haga Junta de personas peritas y que hayan obtenido la administración de la Real Justicia y las que tuvieren experiencia de tales

casos; y tomado el parecer de todos se mandará lo que fuere justicia. Así lo proveí, mandé y firmé con los testigos con quienes actúo por falta de Escribano, que lo fueron Juan López de la Rea y Soto y José Banegas, vecinos y presentes. Joseph de Mier Cevallos.—Juan López de la Rea y Soto.—Joseph Banegas.

§

En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, en dicho día cinco de mayo de mil setecientos y diez años, el Capitán don José de Mier Cevallos, Teniente de Gobernador y Capitán General de esta dicha provincia por Su Magestad, en cumplimiento de lo por mí mandado en el auto antecedente, hice parecer ante mí á los Sargentos Mayores don Francisco Bruno Serrano de Reina y don Pedro José Sáenz; Capitanes don Miguel Calvo, don Diego de Barros y Carvajal, don Antonio de la Vega Cabral, Manuel García Ergueta, don

Alvaro de Guevara, Alférez don Sebastián de Garita y don José de Guzmán, todos vecinos de esta dicha ciudad, estando en las casas de mi morada les hice saber el contenido de dicho auto, y el dicho don Francisco Bruno Serrano de Reina, en primer lugar dió su parecer, que fué el siguiente: respecto de que continuamente se padece en esta provincia las calamidades que cada día se experimentan con la gente de la isla de Mosquitos que invaden el valle de Matina de esta jurisdicción, no sólo llevándose los frutos, ropa y herramientas sino hasta los esclavos, y aun los que no lo son hallándolos de color humilde, y el riesgo que esta provincia puede correr de hacer los dichos indios fuga por la poca seguridad de cárcel y prisiones que hay en esta ciudad, es de parecer se les quite la vida, dejando dos ó tres para intérpretes, y en caso de que no se ejecute por no haber asesor letrado en esta provincia y esperar la resulta de los señores de la Real Audiencia de Santiago de Guatemala, se tengan con toda vigilancia y cuidado, pues según el

auto cita, confiesan haber ejecutado muchos robos, muertes y saqueos. Y lo firmó. Francisco Bruno Serrano de Reina.

La mayoría de aquella junta de notables opinó porque se pidiesen instrucciones á la Real Audiencia de Guatemala, y así se hizo en efecto, pero las instrucciones no llegaron y trascurrido algún tiempo, el señor Gobernador de Cartago se vió en el compromiso de promulgar sentencia, antes de que todos los presos muriesen en la cárcel pública.

De los veinticinco mosquitos que desembarcaron en la Estrella, dos murieron á manos de los españoles, cuando trataron de fugarse en el río Matina, uno desapareció en el camino, dieciséis murieron en Cartago, desde el 1º de Mayo al 1º de Agosto, y los seis restantes se fugaron de la cárcel; cinco días después encontraron tres de ellos muertos en un bosque á cuatro leguas de la ciudad, y los últimos tres fueron devueltos á su prisión para que en ellos se cumpliese la sentencia condenatoria á que se refiere el siguiente auto:

En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, en seis días del mes de Agosto de mil setecientos y diez años, don Lorenzo Antonio de Granda y Balvín, Gobernador y Capitán General de esta dicha provincia por Su Magestad, habiendo visto estos autos y las culpas que de ellos resultan contra Juan Suintin, Francisco y Antonio, indio y zambos mosquitos que han quedado de los veinte y dos aprehendidos y presos en el valle de Matina, costa del norte de esta dicha provincia, de corsarios, muertes, robos é insultos que consta de sus confesiones y declaraciones que tienen cometido en esta dicha provincia, Chontales y Segovia, y el nuevamente cometido por los susodichos en el quebranto de la cárcel pública de esta dicha ciudad y prisiones en que estaban y por mí nuevamente restituidos á ella, por la debilidad de dicha cárcel, y que de volver á hacer nueva fuga de ella é irse, sin poder ser habidos, á incorporarse con los suyos, ingleses y otras naciones con quienes están confederados y tener ya la vaquía de esta dicha provincia, el cono-

cido riesgo que corre de venir á ella con número de gente y el dicho valle de Matina, donde han entrado otras veces, y haber tiempo de tres meses que por estos dichos autos consta haberse dado cuenta á Su Señoría el señor Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Santiago de Guatemala, Gobernador y Capitán General en las provincias de su distrito, para que sobre el particular ordenara lo que conviniera al mejor servicio de Su Magestad, cuya resolución á la hora de esta no ha llegado y por las causas y razones que llevo referidas, doy por conclusa esta causa y mando se pase á dar sentencia contra los susodichos, y así lo proveí, mandé y firmé por ante mí y testigos por falta de Escribano, que lo fueron el Sargento Mayor don Pedro José Sáenz y Juan López de la Rea y Soto, vecinos y presentes. Lorenzo Antonio de Granda y Balvín.—Don Pedro Joseph Sáenz.—Juan López de la Rea y Soto.

Por desgracia, al expediente le falta la hoja en que debió consignarse la sentencia;

más no es aventurado pensar que fueron condenados á la pena capital, si se atiende á los considerandos del auto anterior y á que, como dijimos antes, sus crímenes atacaban la parte más valiosa del país y la única renta de que entonces disponían nuestros antepasados.

En el expediente no se dice lo que hicieron con los cuarenta y cinco negros que trajeron á Cartago, ni tampoco si mandaron á recoger los que aun quedaban abandonados en la costa.

II

El comercio ilícito en 1721

En Real Cédula de 1716 se reitera la prohibición que repetidas veces se había hecho, desde 1701 para que no se tratase con extranjeros; y se autoriza á los vasallos del Rey de España en América para que confisquen las embarcaciones mercantes y apresen su tripulación, ó al menos las personas más importantes, aunque digan andar con permiso de Su Majestad. Las mercaderías debían inventariarse y destruirse con fuego en la plaza pública, dando parte de todo á la Autoridad Superior. Se prohibía igualmente el recibo de barcos extranjeros en cualquier puerto de los dominios españoles, y quien los usase, aunque fuese en calidad de simple pasajero, incurría en la

pena de extrañamiento de los dominios del Rey y confiscación de bienes.

En 9 de Marzo de 1711 se hizo extensiva la responsabilidad del comercio ilícito á los Gobernadores que tal trato consintiesen en sus dominios, amenazándolos con la destitución de su cargo, confiscación de bienes y su traslado á España para el seguimiento de la causa respectiva, á fin de ejecutar en ellos los más serios castigos.

Veamos una de esas Reales Cédulas, dice así:

A mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Costa Rica. Por cuanto hallándome con noticias verídicas de que el Gobierno de Francia está actualmente tratando con gran seriedad y aplicación la formación de una nueva compañía á imitación de las de Inglaterra y Holanda, con el nombre de Compañía de las Indias Occidentales, y habiendo considerado los graves perjuicios que podrá ocasionar la formación de esta compañía á los intereses míos y á los de todos mis vasallos en esos dominios, he resuelto anticipar y dar ór-

denes generalmente para el remedio de este daño, á todos los Gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva España. Por tanto, por el presente ordeno y mando, tengáis muy particular cuidado en no permitir que en el territorio de la jurisdicción de ese Gobierno se introduzcan géneros extraños, y que detengáis y apreséis las embarcaciones que los llevaren, castigando á sus dueños de modo que excarmienten y no vuelvan á intentar introducciones semejantes, en que espero de vuestro celo á mi servicio, obraréis con la actividad y diligencia que requiere materia de esta gravedad, de que depende el restablecimiento de los comercios de esos reinos, donde sin embargo de las repetidas órdenes y providencias dadas anteriormente, para la prohibición de introducciones ilícitas, se han frecuentado éstas por la inobservancia de ellas; y para que en adelante no se experimente semejante omisión tan en deservicio, y perjuicio de mis vasallos, procuraréis celar con especialísimo cuidado la expresada prohibición, estando

advertido de que quedo muy á la mira de cómo observáis y hacéis observar esta mi Real Orden en la jurisdicción de ese Gobierno, y que contra cualquiera que aún en la cosa más leve incurriere, de aquí en adelante, en semejantes excesos de introducciones ilícitas, tomaré la resolución más severa, y que se os hará cargo muy particular de cualquier delito de esta calidad que dejareis consentido y no castigado condignamente, que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio; y dispondréis que los oficiales reales de esá ciudad tomen razón de esta mi cédula, para que en inteligencia de ella cuiden en la parte que les toca de su entero cumplimiento. Fecha en Madrid á diez de Noviembre de mil setecientos y diez y siete.—Yo el Rey.

Todas estas medidas restrictivas del comercio colonial español con las naciones extranjeras motivaron en Costa Rica el seguimiento de muchas causas por comercio ilícito, sin que en ninguna de ellas se pruebe que ese comercio se ejecutó en gran escala.

Contra el Gobernador don José Antonio Lacayo de Briones se tramitó, en 1719, una causa por haber dicho sus enemigos personales que había comerciado ilícitamente con los ingleses y zambos mosquitos en el valle de Matina y que dentro del convento de San Francisco tenía el almacén de botijas de vino y aguardiente, y los fardos de ropa, y que desde dicho convento repartía dicho Justicia Mayor estos efectos y caudal á los vecinos de Cartago. Se le acusó de *crimen lesse maiestatis;* pero de la investigación hecha por un juez especial de residencia resultó, que la denuncia se había hecho á la Real Audiencia de Guatemala por medio de un anónimo y que los declarantes, de lo mejor de Cartago, negaron los hechos en absoluto, recomendando en alto grado la conducta del señor Gobernador. La misma audiencia declaró más tarde, por sentencia definitiva que «en cuanto á la deposición que al dicho don José Lacayo se hizo de los empleos de Justicia Mayor y Capitán General por indicación del mencionado comercio ilícito y trato con

extranjeros, debemos declarar y declaramos no haber habido lugar, ni debido ejecutarse, como emanada de falsa impostura y no estar averiguada; en cuya consecuencia declaramos por recto, limpio y justificado ministro al dicho don José Lacayo, digno de que Su Majestad lo atienda y honre con los empleos que fuere de su Real agrado.»

Así se instruyó causa contra Juan Damián, negro esclavo, por complicidad en el comercio ilícito.

En 1721 don Diego de la Haya Fernández, Gobernador y Capitán General de Costa Rica, condenó al alférez José Ramos á pagar una multa de doce reales de plata y cincuenta pesos de cacao para la Real Caja, por haber introducido por el valle de Matina una arroba y diez y nueve libras de fierro comprado á los zambos é indios mosquitos; esa multa estaba destinada al pago de costas, papel, guardias y salarios. Al propio tiempo se le suspendió por un año del cargo que desempeñaba; apercibiéndolo de que si otra vez cooperase en el

referido delito sería expulsado de la provincia y conducido, á su costa, á Panamá con destino á servir en un castillo por el tiempo que se creyere necesario.

Cayetano Muñoz, joven de veintitrés años se defendió del cargo que se le hizo, diciendo: que se había hallado ese fierro, que á él decomisó la Real Justicia, abandonado en las playas de Suerre, de la costa atlántica; y que por otra parte los indios moscos concurrían hacía más de diez años á la referida costa y que los Gobernadores habían tolerado esa clase de comercio, porque sería mayor el daño ocasionado con el saqueo inevitable de las fincas de cacao, para cuya defensa no tenía la provincia los elementos necesarios, como era público y notorio.

El cacao de Matina era en aquel tiempo, 1721, la moneda nacional, computándose á cien granos el real y el peso constaba de ochocientos granos. Así se comprenderá mejor el pánico que debía causar en Costa Rica el saqueo de las haciendas, donde estaba radicada la única riqueza y patrimonio del país.

A Cristóbal de Quesada se condena por igual delito, de comercio ilícito de fierro en la costa de Matina, á pagar una multa de un peso plata y treinta y cinco pesos de cacao. A José Meneses se le multó en cuatro reales de plata y veinticinco pesos de cacao; también se multó á Jerónimo Gutiérrez, José Vásquez, Alejandro Leitón, Marcelo Villavicencio, Nicolás de Quirós, Lorenzo de Mena, Aparicio Carrillo, Felipe Umaña, Domingo Quesada y Francisco Chavarría. El fierro comprado se utilizaba para hacer machetes grandes y pequeños, hachas, cuchillos, etc., trabajo que ejecutaba en Cartago el maestro de herrero Francisco Carrillo. Al que era muy pobre, como Pedro Sánchez, se le conmutaba la multa en servicio de soldado en alguna de las vigías por tres meses. A Antonio García, negro esclavo, se le declaró absuelto «por ignorante».

Finalmente, á Cristóbal Chavarría, que así mismo había incurrido en el delito de comercio ilícito, comprando fierro en planchas y barras, se le perdonó su delito en

atención á los servicios prestados en diversas ocasiones. La tramitación en todos los expedientes era semejante é iba acompañada del arresto corporal y del embargo de bienes.

Chavarría, así como los otros, se defendió diciendo: que publicamente se vendía el fierro en Matina y que no discurrió sería delito, porque en tiempo de la Gobernación de don José Lacayo (1713 á 1717) venían los indios mosquitos en visitas pacíficas y se les compraba pedazos de fierro, pólvora, balas y fusiles, por la falta que había de esos artículos en esta provincia. Que el fierro que le fué aprehendido por la Real Justicia, lo hubo á trueque de unas rapaduras, pensando que dichos zambos mosquitos, como pedían ser vasallos del Rey de España, podían donarle, como en efecto le donaron el referido fierro, y el les correspondió con dicho dulce, pues, como dijo antes, desde en tiempo de la Gobernación de don José Lacayo se acostumbraba darles puerto á los moscos y comprarles fierro, á trueque de tabaco, dul-

ce, carne y otras cosas. Hace notar además, en su defensa, que ha servido á Su Magestad en diversas ocasiones como militar y como marino, todo voluntariosamente, sin más sueldo que el merecimiento de ser servidor de Su Magestad.

La sentencia dice: «en la ciudad de Cartago, en veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos años, don Diego de la Haya Fernández, Gobernador y Capitán General de esta provincia de Costa Rica por Su Magestad y el Sargento Mayor don Juan Francisco de Ibarra, teniente de Contador de la Real Hacienda en ella, habiendo traído á la vista este cuaderno y los autos principales, formados sobre el fierro introducido en el valle de Matina y que Cristóbal de Chavarría fué comprador de carga y media de fierro, que conduciéndola para esta ciudad se ahogó (el fierro) en el río del Pejivae, cuya compra no fué para el dicho Chavarría, y que la ejecutó porque públicamente se vendía, por cuyo grave delito merecería el castigo que le corresponda;

mas teniendo presente que el dicho, en compañía de Pedro de los Ríos y Francisco Corella arresgó su vida pasando en una pequeña canoa, desde dicho valle á la tierra de Mosquitos, á investigar los motivos de no haber venido á dicho valle para el tiempo que señalaron, mediante la cual diligencia salió esta provincia del cuidado en que se hallaba; á que se llega la interposición que hace de las célebres noticias de las nupcias de nuestro Serenísimo Príncipe é Infanta, los servicios que expone, constarnos no tener bienes ningunos y sí bastantes acreedores, en cuya atención, por este auto, lo declaramos por libre y sin costas de esta causa, y le apercibimos que si otra vez cometiere semejante delito será punido severamente, lo que deliberamos juzgando definitivamente y se le hará saber para que le conste».

De toda esa serie de causas seguidas por comercio ilícito en Costa Rica durante el período colonial no se desprende que hubiese desmoralización en la gente de aquellos tiempos, antes por el contrario un

exagerado celo de las autoridades por castigar actos de comercio á que estaban obligados los vecinos de la costa atlántica; obligados con la fuerza irresistible de los piratas mosquitos, que se tomaban por la fuerza todo aquello que de buen grado no se les quería cambalachear.

Pedazos de fierro era lo que traían los zambos mosquitos para el canje por cacao; fierro que probablemente les servía de lastre en sus piraguas y que no pudiendo volver con él, se lo entregaban á los soldados de las vigías y á los trabajadores de las fincas de Matina.

Admirado estaba el gobernador de Cartago en 1713 de la paciencia con que los colonos soportaban la miseria de entonces; motivo de más para pensar que las órdenes del Rey, prohibiendo el comercio con extranjeros, se violaron cediendo á fuerza mayor y no á la ambición del lucro comercial.

III

Los infanticidios en la época colonial

El año de 1727 se juzgó en Cartago á Juana Josefa de Bonilla, zamba, mezcla de indio y mujer libre, soltera: su ama señora respetable, había dado cuenta de que la referida zamba tenía por costumbre cuando se hallaba en cinta, retirarse á los campos sin que después se supiera el paradero de las criaturas. El Gobernador de Costa Rica, don Baltazar Francisco de Valderrama, condenó á la madre desnaturalizada á la pena de reclusión perpétua, sometida á servidumbre, en el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Panamá. Además, como la pena debía servir de ejemplar y

escarmiento, se dispuso pasear por las calles públicas á la Juana Josefa de Bonilla, descubierta de medio cuerpo para arriba y montada en una bestia mular; á la cabeza de esa ridícula exhibición marchaba un indio pregonero, publicando en altas voces la sentencia y la gravedad del delito cometido. A este procedimiento se le llamó: «Auto de buen Gobierno», sin que aparezca en el expediente declaraciones, defensa, ni otro alguno de los trámites que las causas criminales requieren; lo que sí consta por autos es el cumplimiento en todas sus partes de la voluntad del señor Gobernador.

Esta medida obedeció, sin duda, á la desmoralización que en esa época reinaba entre las gentes de la clase baja, pues desde 1630 se había hecho notar en Guatemala que existía «muy grande número de indios, hombres y mujeres, ellas de edad de doce años y ellos de catorce á veintiséis y más, los cuales á título de vivir en la patria potestad, no se querían casar por no pagar tributo, ni acudir á los repartimientos y trabajos comunes, que con sentimiento y

agravio de los demás, cargan continuamente sobre unos mismos. Y porque no habiendo los susodichos de elegir otro estado, se pierde el aumento de sus pueblos y ellos acostumbrados á la vida suelta y vagabunda, no adquieren bienes con qué sustentarse, ni tienen tierras qué labrar, ni casa en qué vivir y carecen de la compañía y alivio que de tanta importancia les fuera para su regalo y conservación; y que cuando tarde llegan á casarse no se tienen amor ni guardan la lealtad y benevolencia que en el matrimonio se requiere, y así no crían ni sustentan á sus hijos y mujeres, antes los aborrecen y dejan, ausentándose de sus pueblos, para nunca volver á ellos; y que aún estos no son los mayores inconvenientes, pues consta por la experiencia que, además de los daños de la ociosidad, que siempre es ocasión de vicios y peligros en la mala inclinación de los indios, los tales viven torpe y deshonestamente y cometen muchos pecados y ofenden á Dios, nuestro Señor; y como á su merced han informado religiosos y personas celosas de su honra

y servicio, las mujeres, de ordinario, por encubrirse y evitar las vergüenzas de los amancebamientos y el castigo que les suelen hacer las justicias, toman bebidas con qué abortar y las que tienen sus hijos, ahogan impía y bárbaramente las criaturas sin agua de bautismo, y las dan de comer á los animales, ó las dejan en los ríos ó las entierran en los muladares.»

Cincuenta años más tarde, en 1774. se nota un gran adelanto en la tramitación de expedientes criminales de la especie á que nos referimos. José Antonio Hernández, indio tributario del pueblo de Pacaca, joven de 19 años, por disgustos con su mujer, cogió al hijo de dos días de nacido y lo mató dándole golpes contra el suelo. Llevado el reo á la cárcel de Villa Vieja, se fugó é introdujo en la iglesia parroquial, de donde el alcaide de cárcel lo sacó con engaños, diciéndole que fuese á buscar mejor asilo en el convento de San Bartolomé de Barba; la autoridad eclesiástica de León de Nicaragua reclamó la inmunidad, pero la Real Audiencia de Guatema-

la apoyó á la justicia civil, fundándose en disposiciones del Santo Papa, que el Obispado de León se vió obligado á reconocer. En este expediente hay gran acopio de declaraciones, y se nota que las Justicias de Cartago, Villa Vieja y Pacaca, mostraron verdadero empeño en poner en claro la realidad del crimen y en investigar los móviles que habían obrado en el ánimo del joven marido para la comisión de su delito. Por desgracia, sólo se conserva un testimonio incompleto de la causa que se envió en consulta al asesor, Licenciado don Enrique del Aguila, abogado de la Real Audiencia.

Catalina Pérez, india del pueblo de Tobosi, fué reconvenida, en 1781, para que reprendiese á su hijo José Pascual, niño de diez á doce años, quien se había robado algunas cañas dulces del cañaveral del suegro del señor Alcalde, donde el chiquillo trabajaba. Fué tal la cólera de la madre que colgó al hijo de una viga y lo azotó con una coyunda tiesa; tan bárbaro fué el castigo que el niño murió aquella

misma noche; el cirujano don Gregorio García, único profesor residente en Cartago, dice que el cadáver estaba molido, acardenalado y con el espinazo roto. La Real Audiencia condenó á la india á sufrir la pena de cincuenta azotes en la picota, y á cuatro años de reclusión en la cárcel de mujeres, sentencia que se ejecutó según aparece de autos. Por todas las declaraciones consta que á la india referida, siguiendo la costumbre de la época, se le había arrancado su declaración á fuerza de azotes, práctica que naturalmente tenía que comunicarse al gobierno de la familia; los *jueces* en nombre de la *vindicta pública* azotaban á la madre con coyunda retorcida, y ella, en nombre de la patria potestad, hacía lo mismo con sus hijos para corregirlos!

En las causas criminales del siglo XVIII, que forman la base de este estudio, hay otra seguida para averiguar la causa de la muerte de una niñita de siete años; mas, aparece que la defunción se debió á una serie de hechos casuales y desgracia-

dos para la madre, la abuela y una tía á cuyos cuidados estaba la criatura.

En el primer caso, de los tres á que nos hemos referido, encontramos remarcada la condición humilde de las gentes destinadas al servicio de los amos; condición que había atrofiado en los siervos, hasta el natural sentimiento de cariño que toda madre siente por sus hijos.

En el segundo caso, en el del marido joven, la influencia de las bebidas fermentadas, tales como la chicha, que él mismo confiesa haber tomado con exceso la víspera del crimen, día de la patrona de su pueblo. En el tercero, el mal ejemplo de las autoridades, que pretendían corregir las faltas á fuerza de azotes, degradando así la dignidad humana y autorizando de manera tácita á los padres de familia para aplicar igual correctivo á las malas inclinaciones de sus hijos.

Los delitos son, en cierto modo, la erupción cutánea del cuerpo social, indicios á veces de grave enfermedad, dice Tarde. Por eso al estudiar la criminalidad de un

pueblo durante cierto número de años, debemos investigar las causas, sin que nuestro respeto y estimación por las generaciones pasadas nos obliguen á tergiversar los hechos; sobre todo hay que tener en cuenta, para el mejor criterio en el asunto, el factor social: la sociedad en efecto, con sus instituciones y costumbres establecidas, puede estimular ó restringir los impulsos perversos de cierta clase ó determinados individuos.

IV

El delito de abigeato en el siglo XVIII

Si bien el atavismo de familia parece marcar su influjo tratándose de cierta clase de delitos, al examinar las causas tramitadas por abigeato en Costa Rica durante el siglo XVIII, nos sentimos inclinados á pensar que su desarrollo se debió única y exclusivamente á descuidos sociales: por una parte la libertad con que se criaban los ganados en campos abiertos, y por otra, la frecuencia con que se fugaban los reos de la cárcel pública, especialmente en la nueva población de San José.

Hasta 1749 no aparece ningún expediente tramitado por esa clase de delito.

El padre Gumilla, que vivió treinta y seis años entre los indios americanos á principios del siglo XVIII, dice que aunque los indios generalmente son inclinados al hurto, no pasan sus hurtos de una niñería, porque su corto ánimo no se extiende á más; hurtan cuatro mazorcas de maíz, un racimo de plátanos, dos piñas y otras cosas semejantes; y ni aun esto parece hurto, porque al hacerles el cargo, responden al Padre ó al Corregidor: *verdad, señor, lo hurté; pero el fulano su amo, ya me había hurtado primero á mí.* (1)

Los ganados se criaban con entera libertad en los campos abiertos de la nueva villa de San José, en los llanos de Turrúcares, en las vegas del Río Grande, en el valle de Landecho y en los sitios de Bagaces, con frecuencia se hallaban reses sin fierro ni señal que indicase quien era su verdadero dueño. Así de manera natural, comenzando por apropiarse los animales

---

(1) *El Orinoco Ilustrado*, segunda impresión, año de 1745, Madrid.—Tomo I, pág. 244.

mostrencos, se fué desarrollando la afición por los ganados ajenos hasta llegar á adquirir en corto espacio de tiempo los mismos caracteres que hoy tiene el delito de abigeato.

No podemos atribuir su incremento á lenidad de las penas, porque desde la primera causa que se tramitó hubo mayor cantidad de pena impuesta que en los actuales tiempos, aparte del embargo preventivo y confiscación de bienes, seguidos de la destrucción de la vivienda y el traslado de la familia á alguno de los centros de población, si su domicilio era en campos despoblados ó fuera de la vigilancia de las autoridades. En el primer expediente de los tramitados en Costa Rica por hurto de un torete, se condena al principal actor en el pago del animal robado, en las costas que montaban á más de ocho veces el importe del torete y á confinamiento por seis meses en un lugar apartado por lo menos treinta leguas del punto donde se cometió el delito. En algunos casos la pena era trascendental al extremo de castigar á la madre

por no haber denunciado el delito cometido por uno de sus hijos: y los menores de edad, sin participación alguna en el hecho punible, eran entregados á personas de respeto para que se sirvieran de ellos y los apartaran del mal ejemplo que podían recibir de su propia familia.

La prisión se hacía generalmente con dureza, probablemente para que no se fugasen de la cárcel: se les mantenía con grillos meses enteros, ó cogidos en el cepo de los pies, sin que de estas medidas escapasen las mujeres, como sucedió en el caso de Nicolasa Mora, en 1781.

Ocurrió en 1762 que un padre de familia, residente en sus campos de cultivo, en la montaña, envió á un hijo menor de edad á hacer vista de ojos en otro cultivo que tenía en el valle de Aserrí. El muchacho encontró dentro del cerco un animal haciendo daño y resolvió junto con otros dos amigos suyos, hacerse justicia, matando la res, enterrando los rastros del delito y aprovechándose colectivamente de la carne; veamos cómo apreció el hecho la Real Justicia.

«En el valle de Aserrí, jurisdicción de la ciudad de Cartago, en dos días del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos años, el Capitán don Romualdo José Muñoz de la Trinidad, teniente de Gobernador y Justicia Mayor de este dicho valle y su jurisdicción, por Su Majestad, habiendo visto con toda inspección estos autos y causa criminal, seguida de oficio de la Real Justicia que administro, y por denuncia, como de ella se deja constar contra las personas de Raimundo y José Joaquín de los Reyes Solano, mestizos; y José Manuel y José de los Reyes Chavarría, mulatos libres, y contenidos en estos autos, pues consta de la sumaria información que se halla en esta causa, desde la foja cuatro, en que empieza, á la foja seis vuelta en que acaba, en que dicen los testigos ser el fierro y la señal, según se conoce del Santísimo Sacramento de esta Iglesia, el mismo que se halla anotado en estos autos: y al mismo tiempo las confesiones de Raimundo y José Joaquín Solano, que constan en la foja siete, hasta la ocho vuelta, en

que acaba, y ellos mismos dicen que cogieron y mataron dicho novillo, en compañía de José de los Reyes Chavarría y que la mitad de la carne la llevaron á la montaña á donde su padre, del dicho José de los Reyes; y al mismo tiempo consta en estos autos las declaraciones de José Manuel Chavarría y de su hijo José de los Reyes, que empiezan en la foja nueve hasta la foja diez vuelta donde acaba, en que dice el dicho José Manuel haber sido sabedor de dicho robo, y que por temor á mí, dicho Juez, lo había encubierto, y no lo había declarado. El dicho José de los Reyes, dice en su confesión, que es verdad que ayudó á coger y á matar dicha res; y que cuando llevó la carne á la montaña, donde su padre, le participó haber sido mal habida dicha res; y también consta en esta causa, en la foja doce vuelta, hasta la trece en que acaba, lo respondido por el mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento, en que se dice: que se conforma con que se le pague á la cofradía de su cargo dicho novillo, y que les dé yo el me-

recido castigo. Y lo respondido por dichos reos, que consta en la foja trece vuelta, hasta la catorce en que acaba, donde dicen dichos reos; que no tienen que decir, ni alegar, que están prontos á obedecer lo que yo, dicho Juez, sentenciare, por hallarse convencidos y confesos; y todo lo demás que ver convino en dichos autos; y para que la vindicta pública quede satisfecha y ninguno ose en adelante á semejante atrevimiento; y para que estos reos queden castigados según su delito, y atendiéndolos y mirándolos con conmiseración por ser pobres, y uno de ellos, que lo es Manuel Chavarría, enfermo habitual, como está de manifiesto:

Fallo, que debo de condenar y condeno á los dichos Raimundo y José Joaquín Solano en la multa de cuarenta reales de plata, aplicados por mitades, á la Real Cámara de Su Majestad y gastos de Justicia; y en que paguen el novillo por mitades, con José Manuel Chavarría, y la mitad de costas procesales y personales de mí, dicho Juez de esta causa, para lo que se avaluarán los

cortos bienes que tienen embargados; y el uno de ellos, que lo es José Joaquín, se le entregue al Capitán Camilo de Mora, y el otro se le entregue al Capitán Blas de Salazar, para que los tengan sujetos y sumidos al trabajo, para que en la primera vigía que salga para el puerto de Matina, los entreguen á sus oficiales, condenando á los dichos Raimundo y José Joaquín Solano, en una vigía en dicho puerto, en *premio* de su delito, pagada de la Real Hacienda; omitiéndoles el destierro que les debía dar, por la presente guerra que nuestro Católico Monarca tiene con la nación anglicana, en que se necesita que estén prontos sus vasallos para lo que se pueda ofrecer; y al dicho José Manuel Chavarría, por su pública enfermedad, lo condeno en la multa de cuarenta reales, para gastos de Justicia y Real Cámara de Su Majestad, y que pague, de contado, dos pesos de dinero por la mitad del novillo y la mitad de las costas procesales y personales de esta causa, y viaje del Alcalde á su casa y á su prisión; y á su hijo José de los Reyes, por

ser de edad tierna y ser criado del señor Bachiller don Juan de Pomar, que en otras ocasiones lo ha servido él y su padre, se le entregue á dicho señor para que otra vez no haga semejante atrevimiento; y á la madre, una hermana y un hermano pequeño de los dichos Raimundo y Joaquín Solano se pongan en servidumbre, donde estén sujetos; y á la dicha Martina Chavarría, por cómplice en el mismo delito, y que me consta que á su marido, estándole siguiendo causa el Alcalde de la Hermandad, por ladrón, se fugó de dicha cárcel, por lo que mando se le entregue la dicha al Capitán Sebastián de Alvarado, con advertencia que la tenga en la puebla; en sujeción, para la hora que parezca su marido se la entregue. Y en este estado, declaro esta causa por fenecida, sentenciada y acabada, y para ello interpongo mi autoridad y judicial decreto; y que puestos en mi tribunal dichos reos, en presencia de los testigos de mi asistencia, ante quienes actúo en falta de escribano, en sus personas de dichos reos se les notifique esta

sentencia, así lo proveo, mando y firmo definitivamente, juzgando y sentenciando por ante dichos testigos, lo que así certifico.—Romualdo José Muñoz de la Trinidad.—José Nicolás Zamora.—Camilo de Mora».

No se dice de qué medios apremiantes se valieron á más de los grillos, el cepo y el embargo, para obtener la confesión de los reos, pero es el caso que de veintiocho causas seguidas por abigeato en la segunda mitad del siglo XVIII, solamente tres individuos negaron el cargo que se les hacía, justamente aquellos contra quienes había más pruebas de su culpabilidad. Estos tres delincuentes se fugaron de la cárcel de Villa Nueva en diferentes épocas; todos tres hicieron resistencia armada á la autoridad, y en sus declaraciones pusieron de manifiesto un fondo moral pervertido. Ramón Valerio decía: que primero se dejaba cortar el pescuezo que decir quién le había vendido la res robada; Nicolasa Mora, mujer casada dijo al Alcalde de la Santa Hermandad, que la vaca por-

que se le seguía causa la había ganado pecando.

En 1770 se hizo un tanteo de defensa de acuerdo enteramente con el inciso tercero, artículo 514 de nuestro Código Penal, que exime de responsabilidad criminal por los hurtos, á los parientes afines legítimos en toda la línea recta. Dice la defensa:

Don Estevan Zamora, vecino de este valle de Aserrí, defensor nombrado por Pablo Benavides, reo preso por Vmd. en la real cárcel de la población de dicho valle (hoy San José), en la mejor forma que en derecho lugar haya, parezco ante Vmd. y digo: que aunque en el careo que tuvo mi parte con Francisco Acuña dice haber robado la yegua que se le acusa, esta confesión, bien se deja ver que la hizo el dicho mi parte llevado á un tiempo de su ignorancia é inocencia y procurando cooperarle su delito al citado Acuña, haciéndose él el agresor; empero, dado y no consentido, que mi parte hubiera robado la yegua doradilla de que se hace referencia, debo decir que es natural en los padres luego que

ponen en estado de matrimonio una hija, darle al marido para ayuda de sobrellevar las cargas del matrimonio alguna cantidad, al tamaño que moderase le corresponda de herencia paterna ó materna; y siendo así, que mi parte casó con hija de Pablo Mena y que éste no le dió á tiempo de su casamiento el valor de medio real, y por consiguiente jamás le ha socorrido, ni reparado una necesidad de tantas que publicamente padece, en esa virtud hallándose en total insolvencia, acechado de sus escaseces tomó la dicha yegua, no como robo, como profiere la ignorancia de mi parte, sí como cosa de su suegro, porque aunque la tomó subrepticiamente, fue conociendo el cómitre corazón de su dicho suegro, y previendo que si lo llegaba á saber, siempre se la quitaría; y siendo así que los suegros literalmente se deben llamar padres de los yernos y que la yegua era del dicho Mena, parece conforme que éste no se debe tener por robo, pues aquello que los hijos toman á escusas de sus padres, se entiende ser los referidos hijos

ladrones de su propio caudal. Y prescindiendo de las razones que ya tengo expuestas, para que en un todo se vea mi parte salvo é indemne de toda culpa, dice Fray Manuel Rodríguez (autor clásico) que puede y le es lícito al pobre que llega á puertas de sujeto, que carece de necesidades, pidiéndole le socorra la que le manifiesta, no lo haciendo este sujeto, cogerle á sus escusas aquella cantidad que baste á su socorro, y que no tan sólo no incurre en delito de robo, pero ni en pecado mortal; y siendo constante que mi parte, repetidas veces, por hallarse sin una bestia para salir á buscar con qué mantener la vida humana, le pedía emprestada una bestia á su dicho suegro, y siempre se la negó; parece que yendo con la segura opinión del citado Doctor, queda mi parte liberto de todo cargo criminal, y en esa atención lo absolverá Vmd. de las falsas calumnias que se le hacen por los agresores, y pondrá atención á las obligaciones de mujer é hijos á que tiene que atender mi parte, no lanzándolo de su domicilio para extraña vecindad, por

las malas consecuencias que se siguen de la injusta separación, ya sea que por la soledad de una mujer está más próxima á venir á dar en infiel consorte, ó ya que por no tener quien le remedie sus indigencias caiga en el mismo escollo, ó ya que por la misma separación ó ausencia de su marido dé en ladrona ó consienta que sus hijos lo sean. Tocando esto con la luz de la razón, respecto á ser falsa la calumnia, se aparejan muy nocivos perjuicios, así en el fuero interno, como en el externo, por lo que en su última y definitiva resolución que en esta sumaria tenga, ponga ojo Vmd. á todo lo por mí expuesto; y sírvase de atender á la pobreza de la familia de mi parte y á la ninguna culpa que tiene en esta causa, con lo que quedará Vmd. liberto de cargo en lo eterno por la seguridad de su conciencia, y por consiguiente en lo temporal, de impertinentes resultos. No dudo de la cristiandad de Vmd. y de lo fiel de la administración de su justicia desestime las falsas acusaciones hechas á mi parte, y se entienda de todo cuanto á su favor alegado llevo.

A Vmd. suplico, me haya por presentado en tiempo, lugar y forma, provea como pido, que es Justicia. Juro en forma lo necesario, etc.—Estevan Zamora.

Más tarde en 1791, en causa que se sigue contra Juan Lorenzo Arroyo, quien alega extremada pobreza y miseria, dice el Fiscal, que para tomar lo ageno, necesario á la propia conservación, ha de preceder la resistencia irrazonable de su dueño, á quien se le debe pedir primero, según el Padre Larraga, tratado 42, página 362.

Ya que se ha hecho ligera referencia al artículo 514 de nuestro Código Penal vigente, me permitiré consignar el parecer de tres magistrados distinguidos en el Foro de Costa Rica, por su concretación á la materia delictuosa, sobre esta responsabilidad criminal de los parientes, tratándose del hurto y defraudaciones.

Parece natural que no deba existir diferencia entre los hijos naturales y legítimos y que las condiciones legales atiendan lo mismo á los unos que á los otros en tratándose de su capacidad moral intrínse-

camente considerada ante las sociedades modernas.

Así ha interpretado la ley el Tribunal de la Sala Segunda de Apelaciones y vale la pena de que se consigne tal parecer.— Veámoslo:

Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las tres de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos tres.

Visto en alzada de la defensa el auto dictado á las nueve de la mañana del tres de Abril en curso por el señor Juez Primero del Crimen de esta jurisdicción en la causa que se sigue de oficio á J. M. mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de... de esta ciudad, por el delito de abigeato cometido en perjuicio del señor E. V.

Resulta: 1º—El señor don Anastasio Alfaro González, como defensor del reo, solicitó en escritos de nueve y diez de Febrero de este año, que se recibiera información de testigos para justificar que el procesado en este expediente es conocido notoriamente como hijo del ofendido señor V., y que

de consiguiente en el hecho de que se trata no hay delincuencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 514 (inciso 4º del Código Penal).

Resulta: 2º—De certificaciones auténticas agregadas al folio 31 consta que el ofendido es casado actualmente, que su matrimonio data del veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, y que J. M. fué bautizado como hijo natural de Rafaela M. unos doce años después.

Resulta: 3º—El Juez *á quo* declaró ser inevacuable la prueba solicitada, considerando para ello: (*a*) Que la solicitud de la defensa acerca de la prueba viene á ser en esencia la investigación de paternidad de persona impedida para reconocer, porque la declaratoria de irresponsabilidad en su caso, no tendría otro fundamento jurídico que el parentesco de padre á hijo, entre el reo y el ofendido. (*b*) Que este Tribunal, con lo dicho, no desconoce la efectiva existencia del inciso 4º del Artº 514 del Código Penal, pero sí cree que no debe concederse la prueba de notoriedad siempre que ella

entre en pugna con las disposiciones de los artículos 118 y 125 del Código Civil, y

Considerando: 1º—Que para los efectos del Artº 514 arriba citado no hay necesidad en la especie de una investigación de la paternidad ilegítima, pues al eximir de responsabilidad el inciso 4º de dicha ley á los padres é hijos ilegítimos por los hurtos, defraudaciones y daños que recíprocamente se causaren, agregando la calificación de notoriamente conocidos, no ha querido decir otra cosa, sino que la notoria posesión de estado en esas formas del parentesco ilegítimo, basta para plantear la irresponsabilidad del caso.

Considerando: 2º—Que esta interpretación de dicha regla legal se conforma con los principios fundamentales del ejercicio de la acción pública de perseguir y castigar á los delincuentes, pues la razón en que se apoya tan importante función del Estado es el daño social del delito, no su daño privado, y es claro que tal efecto perturbador no existe, cuando conocido por la sociedad el parentesco ilegítimo que liga

á dos personas en la relación de padre á hijo, pasa entre ellos un hurto, una defraudación ó un daño á los bienes, pues el lazo de la sangre se impone á la conciencia pública con toda su realidad y efectividad natural á pesar de las convenciones sobre que la ley civil organice los intereses de la familia para los efectos del matrimonio y del goce de los demás derechos debidos al nacimiento.

Considerando: 3º—Que el Artº 514 citado al estatuir aquella responsabilidad no limita su declaración á los padres ó hijos ilegítimos cuyo parentesco no pueda tener su origen en el adulterio ó el incesto, y en lo tanto debe estimarse extensivo á todos los casos de filiación ilegítima.

Considerando: 4º—Que sería contradictorio aceptar la existencia de la dicha eximente sin la posibilidad de la prueba respectiva—toda vez que ninguna excepción es efectiva en juicio, si al propio tiempo no se la dota de fuerza para su función dentro del debate de las partes.

Considerando: 5º—Que así porque las re-

glas del derecho civil no se prestan á aplicación constante en los asuntos é intereses de la criminalidad puesto que la naturaleza de éstas es totalmente distinta, como porque en la especie no se trata de la efectiva investigación de la paternidad—sino de la prueba de notoriedad de un hecho, independientemente de la verdad que lo funde ó contradiga—no debe estimarse que la práctica de la prueba de que se trata viole las invocadas disposiciones del Código Civil.

Considerando: 6º—Que la garantía de la defensa en lo criminal estatuida por el Artº 42 de la Constitución de la República, no es cierta ni eficaz, sino á condición de que el reo pueda alegar y probar todos los hechos y circunstancias que el Código Penal establezca en beneficio de su descargo, sin más limitaciones que las que resultan de la naturaleza de los casos ó de la ley que inmediatamente define la especie.

Considerando: 7º—Que enfrente del interés moral, de la tranquilidad de las familias, que puede alegarse contra la prueba

de que se trata, por referirse á una paternidad que supone adulterina, es preciso contraponer el interés moral de la paternidad misma, como hecho conocido, y la necesidad de su invocación para evitar la aplicación de una pena pública, y en lo tanto no puede objetarse que al dar entrada á aquella solicitud probatoria se desatienda un alto interés por un homenaje á la letra muerta de la ley.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, revócase el auto recurrido y vuelvan las diligencias al Juzgado de su origen para lo que haya lugar.

José Astúa Aguilar.—Ezequiel Herrera.—Ramón Bustamante.—Amadeo Johanning, Srio.

En esta causa recayó sentencia absolutoria, tanto en primera instancia como en los recursos de apelación y casación interpuestos por la parte acusadora.

Del estudio de las causas por abigeato, que hemos consultado, se desprende el conocimiento de que esta clase de delito se cometió con mayor frecuencia hacia el mes

de Octubre, en que hay menos trabajo, las lluvias son más copiosas y fomentan la holgazanería; cuando los caminos se ponían intransitables y se necesitaban con mayor razón las bestias para salir á las villas; en que menos se visitaban los sitios de ganado y en que las reses están más gordas é incitantes.

Por primera vez en 1782, en causa que se siguió contra Matías Quesada y otros compañeros, se invoca para sentenciarlos las leyes 18 y 19, Partida 7ª, título 14; y además de la restitución, costas y multa establecidas, se les condena en dos meses de trabajo, á ración y sin sueldo, en las calles de la ciudad de Cartago, que en aquel tiempo se estaban componiendo.

La pena mayor por abigeato se impuso en 1790, condenando á Gertrudis Alvarado á dos años de reclusión en el Hospital provisional de Cartago, á Ciriaco Madriz, su cómplice, á un año de presidio, y á Nicolás Arizaga, por ser menor de edad, á seis meses de servicio en el santuario de la Virgen de los Angeles, que entonces es-

taba construyéndose en la ciudad de Cartago.

Decíamos que la falta de vigilancia por parte de las autoridades en los campos era la causa principal de los hurtos de ganado, y como prueba tenemos el hecho consignado de que durante todo el siglo XVIII sólo una causa se tramitó en Costa Rica por hurto de una bestia mular, con todo y que estos animales tenían un precio seis veces mayor al de cualquier vaca, debido al comercio que con mulas se hacía tanto hacia el Norte como hacia Panamá. Pero los Gobernadores españoles tenían establecidos resguardos en ambos caminos y cada comerciante necesitaba llevar consigo su pasaporte, con especificación del número de mozos, bestias y marcas que llevaba. Esa simple medida preventiva era más eficaz que todas las penas establecidas para castigar á los infractores de la ley.

V

Delito de Hechicería

El 28 de Septiembre de 1775 se comenzó á tramitar en Cartago una causa por hechicería, la única en su especie que conserva el viejo Archivo; al expediente se le dió la tramitación ordinaria ante el Alcalde de la Santa Hermandad, y con declaraciones y pruebas se llenaron más de cien páginas. Para mejor proveer se consultó al Asesor de León de Nicaragua, siguiendo así la costumbre establecida en los casos de difícil resolución. El informe del Asesor, Licenciado Enrique del Aguila, trata de despreocupar á los vecinos y autoridades de la provincia de Costa Rica, y contiene relación de hechos que pueden darse á cono-

cer, como curiosidades de nuestros antiguos usos y costumbres. Dice así:

León y Junio 11 de 1777.

El Asesor ha visto estos autos que de oficio se han seguido contra María Francisca Portuguesa y Petronila Quesada, á quienes se les imputa, á la primera estar en ilícita amistad con Matías Quesada, y á las dos el ser brujas ó hechiceras: que la primera tenía unos calabazos de polvos; la segunda, que habiéndose concertado con la primera para huirse, estando escondidas cantó un animal, al que le habló, y le dijo á la compañera que este animal le advertía cuando hablaban de ella y le avisaba que aquella noche venía su hermano por ella, porque á su madre le había avisado que se querían huir y aquella misma noche las prendieron. Ambas á dos se imputan tener un muñeco negro con alfileres para ligar á los hombres y que las dos no saben la Doctrina Cristiana.

Estos son los delitos que se imputan á las dos mujeres por haber adolecido Matías Quesada de una ulcerita en las partes

pudendas, y se creyó ser hechizo, y para su curación se llamó á un indio nombrado Manuel de la Cruz Méndez, quien le curó.

Es aprensión propia del vulgo creer que haya tantas brujas como dicen. Que hay hechiceros y hechiceras consta de la escritura santa, de varios concilios, de varios textos de una y otros, y del común sentir de la Iglesia, pero no tantos como el vulgo piensa; si dos ó más de los vulgares dan en decir que una mujer es hechicera ó un indio es brujo, es bastante comprobante en los vulgares para dar por cierto lo que en la realidad no es ni se puede creer por hombres cordatos; es preciso tratar estos asuntos con mucha cordura y prudencia, aunque se vean efectos prodigiosos producidos por varios; es necesario examinarlos ya con la razón natural, ya con la filosofía, para saber si dependen de la naturaleza ó de alguna habilidad nacida del arte; los que no alcanzan el secreto aun de los menos vulgares, lo atribuyen á la magia ó propiamente á pacto explícito ó implícito con el demonio: cuántas maravillas

se obraron por excelentes varones, al principio, de que no se tenía la mayor cultura en las matemáticas que se atribuyeron á efectos diabólicos como se ve en las historias y hoy son comprendidas aun de los niños, bien que no sabrán el modo de operarlas; es gracioso chiste el que le sucedió al Padre Jesuita Adamo Tannero, uno de los hombres más sabios de su tiempo, que habiendo muerto en un lugar corto, halló entre sus bienes la Justicia, un pequeño vidrio, en cuya concavidad se veía un gran monstruo, tan formidable que á todos puso espanto; ocurrió el Cura del lugar, y como veían existente á su ver un imposible por ser mayor el monstruo que el vidrio, se determinó enterrar al pobre Jesuita en un lugar profano como á tal hechicero y que se procediese contra el monstruo (á quien juzgaban el demonio) con las armas de la Iglesia. En esta ocasión guiado del rumor popular llegó un discreto y viendo que el vidrio no era otra cosa que un perfecto microscopio, lo abrió y salió un escarabajo. Si éste no los hubiera desengaña-

do, hubiera el vulgo estado en el error de ser el sabio Jesuita un hechicero y el monstruo un Demonio.

Volviendo á los delitos imputados á estas dos mujeres, parece que dió motivo á inquirirlos una ulcerita de que adolecía Matías Quesada, que se dice tenía ilícita amistad con la Portuguesa y así se atribuyó á maleficio ó hechizo por no haber podido sanar de ella. Si esto se atribuyera á maleficio apenas habría en el mundo quien no se quejase de esto, ya en la cristiandad en donde se ven varias enfermedades de estas, unas veces provenidas de la mala complexión del paciente, otras de accesos carnales con mujeres dañadas que en su punto tienen el humor gálico bastante, no sólo á causar estas dolencias sino á que en el acto quede muerto el incauto que tiene acceso á ellas como se ha experimentado varias veces. Ya en otros países que no profesan nuestra religión, á los cuales habitadores no se les hace pecado estos accesos y gozan una, bien que reprobable, libertad de conciencia en este punto. Los efectos

naturales nunca se pueden atribuir á maleficio, principalmente si son enfermedades por incógnitas que sean, muchos médicos porque no conocen el accidente ó porque no lo pueden curar, por ocultar su ignorancia ó por afectar su ciencia, si logran su curación, atribuyen á maleficio la enfermedad; si otro médico porque tiene conocimiento de la enfermedad, la cura, el médico que no pudo curarla ó el vulgo hace al otro médico sospechoso, de hechicero, como le sucedió á Galeno en Roma, que por haber atajado con la sangría una flusión que el Médico Erafiestrato no había podido curar en mucho tiempo, se hizo sospechoso del arte mágico. Si el enfermo llega á sanar sin el auxilio del médico que le dejó desesperado en la sanidad, el más piadoso lo atribuye á milagro, todo lo que es efecto de la naturaleza.

Muchísimas veces acontece que algunos hombres y mujeres de quienes hay un rumor vago que son brujos ó hechiceros, fingen para que otros les tengan miedo ó les den lo que quieren, ó por entretenerse las

más veces, que es lo más común, tener polvos ó conocer las hierbas que tienen tal y tal virtud, y examinando el caso no se halla otra cosa de sustancia más que engañar á aquellos mismos que están preocupados con esta imaginación. Al Asesor le asiste segura experiencia de esto y entre otros pasajes que ha visto, le aconteció uno en que tuvo bastante que admirar la habilidad de uno de esta provincia, que en Guatemala llaman guanacos. Habiendo ido á visitar á un conocido suyo, al Mesón que llaman de Urías, advirtió un concierto que estaban haciendo un mulato guatemalteco con un guanaco, sobre el precio que le había de dar como le enseñara á ginetear, término que usan para domar un caballo. Concertáronse en el precio de ocho reales: díjole el guanaco al guatemalteco que fuese á traer el potro; vino con él, lo ensillaron. Ya el guanaco había cortado dos hojitas de los primeros arbolitos que halló en el patio del Mesón; hizo que las sacaba de un calabacito que tenía dentro de una bolsa ó chuspa, como llaman, que traía colgada al

cuello: hizo que el guatemalteco montase en el potro. Cuando estaba encima le puso una hojita en una rodilla y la otra en la otra, á los lados, en donde se aprietan á la albarda y le dijo el guanaco en altas voces: ¡ea, amigo, cuidado como deja Ud. caer esas dos hojitas, porque entonces lo botó el potro! Con esta advertencia apretó con todo su esfuerzo el ginete las rodillas; por más corcobos que dió el potro no lo pudo botar; se rindió el bruto y se desmontó el ginete; recogió sus hojitas como reliquias, suplicó al guanaco que le vendiese otras, quedaron de acuerdo que al otro día se las daría y se acabó este acto. A todo se halló presente el Asesor no admirado sino de la habilidad del guanaco. A pocos días encontró al guanaco y preguntándole cómo le iba, le respondió: muy bien, pues vendía las hojas de cualquier árbol á lo que quería, á los guatemalas. Se diría que en este caso había alguna brujería ó arte mágico? Sólo el vulgo de Guatemala lo cree, es bastante ignorante, está preocupado de esta imaginación; cree

que los provincianos, en la mayor parte, son brujos y que tienen polvos para torear, domar caballos y ser valientes; por una parte cree esto, y por otra lo tienen por simple, y así en todo género de comercio es facilísimo el engañarle, principalmente en materias de hechicerías. Lo que ejecutó el guanaco fue un efecto sumamente natural, porque puestas las hojas entre las rodillas y la albarda, es hilación precisa de que si aflojaba las piernas ó las abría, caían las hojas y por consecuente el ginete; el miserable ya por miedo de la caída ó porque correspondiese el suceso á su imaginación, apretaba las hojas y, por inmediación á la albarda, con lo que consiguió no caerse y creyó el hechizo ó brujería, y ya salió ginete. Divulgóse la noticia y hubo de conseguir el guanaco algunas utilidades, cuyo hechizo consistió en la simplicidad y engaño de algunos otros: con este conocimiento los mozos que van con las partidas de ganado, hacen su prevención de látigos, asiales ó tajonas, como ellos dicen, pintan el palito con un clavo incendiado, de varias

figuras, ó caracteres y los van vendiendo á los simples por el camino, y con esto consiguen el mantenerse al regreso; los que los compran piensan que ya son valientes con el látigo que han adquirido á costa de su dinero y su sencillez. Si sobre esto se hubiera de formar proceso, estarían estas cárceles llenas de éstos y padecerían injustamente porque su ánimo no es depravado ni punible, sino es un género de diversión con lo que hacen burla de la simplicidad de los otros.

Lo que se dice en los autos de que la Petronila habló á un animal y que éste le decía lo que hablaban de ella, y así que entendía su lenguaje, es parecido á lo que se cuenta de Henrico Cornelio Agrippa, que traía consigo un perro negro que le avisaba cuanto pasaba en el Mundo. Sienten algunos doctos que esta fue una impostura por lo odiado que era Agrippa; lo cierto es que fue un monstruo en las ciencias. De otro hombre sabio en las ciencias naturales se dice: que estando orando en la plaza de Atenas, viendo que una bandada de pája-

ros volaba al reencuentro de otra, gritando, y todos tomaron por el camino por donde los primeros vinieron, dijo que los primeros avisaban á los segundos, que en un paraje se había derramado un costal de trigo y que los convidaban á comer; fueron muchos á verlo y hallaron ser verdad. Con esto el vulgo de Atenas le dió la aprobación de hechicero ó augurio, que es una parte de la mágica. En manera alguna se prueba que este hombre fuese mágico ni que entendiese el lenguaje de las aves, ni es necesario ser muy docto para que otro dijese lo que éste. Los labradores conforme observan el tiempo, dicen si la cosecha es buena ó mala; muchas veces corresponde el suceso al pronóstico. En la especie de aves que nos son más domésticas, que en este Reino se llaman zopilotes, cualquiera dirá á donde van cuando se juntan en el aire y giran por alguna vía, fácilmente advertirá conforme á su vuelo, que en las inmediaciones tienen la carne muerta, que es su alimento; y cuando alguno adivina (como dicen los niños) no por eso será hechi-

cero ó augurio, ni entenderá su lenguaje.

Que aquella misma noche en que se habían escondido, las aprisionaron, lo que dijo la Petronila si se probase que en la realidad así sucedió y que el animal se los avisó, no hay duda alguna que merecerían un severo castigo, y ya no era esta causa de las que puede conocer el Juez Secular, sino el Santo Tribunal de la Inquisición (por no poder ser de otro modo que por pacto explícito ó implícito con el Demonio) á cuya prudencia se deja inquirir esto; pero sin el auxilio del animal (que no se prueba ni en uno ni en otro) bien podrían las dos inferir que aquella noche las habían de buscar y por consiguiente aprisionar. Esto mismo sucede á cualesquiera niños que se jubilan de la escuela, esconderse éstos, y el temor que tienen del maestro ó de ser hallados, les está representando que los están buscando y que ya los hallan, como no tienen mayor habilidad para ocultarse, se meten debajo de una cama, detrás de la puerta, en un cuarto ó en los lugares excusados de la casa; man-

da el maestro por ellos y cuando piensan que no los han hallado, como están dentro de la misma casa, dan con ellos; el más advertido cuando le castigan, le dice al otro: no te lo dije que nos habían de hallar, y con el maestro uno y otro se disculpan, imputándole al otro la culpa. En saliendo del suplicio, se consuela el uno con decirle al otro: mira cómo adiviné. Habrá aquí alguna brujería ó mágica? No por cierto. En las referidas mujeres se ha de suponer muchas cosas. La primera su imbecilidad, el miedo ó pavor es connatural á ese sexo, como el espanto de cualquier accidente. Lo segundo haberse divulgado el rumor vano de que eran hechiceras. El ser muchachas, pues la una tiene veinte años y la otra es de diez y ocho años; y lo tercero, su suma curiosidad. Sólo la voz vaga de que eran hechiceras (aunque en la realidad no lo son, ni se prueba en manera alguna) era suficientísimo para atemorizarse y procurar su ocultación. No hay niño que cuando se ofrece, hablando de brujas, no oiga los cuentos con pavor, y lo

común que dicen es: que las queman vivas. Bastante es esta aprensión para procurar la fuga; las mujeres aunque estén inocentes, por miedo de la pena, aunque no lo sean, dicen que lo son; otras por entretenerse ó porque les tengan miedo, cuentan que saben del arte, que lo aprendieron de fulano ó fulana, en una cueva, y cuentan lo que han oído á algunas viejas. Como ellas estos cuentos los relatan á otras haciéndose cómplices, una vez que haya algún rumor de que fulana ha dicho que es bruja, es indispensable que lo teman y que procuren huirse. Por tanto, el Santo Tribunal de la Inquisición, cuando ocurre un caso de estos, lo mira con mucha lentitud y prudencia, porque muchas veces acontece que los que se han jactado de hechiceros ó brujos han dado únicamente en esta fatuidad haciéndose autores de lo que no son.

El asunto del muñeco negro con alfileres, es tan antiguo en el Mundo, que apenas habrá ciudad y pueblo en que no se cuente haber allí sucedido. De Isaac Aa-

raon Griego, se dice: que en una caja de tortuga tenía la imagen de un hombre con grillos en los piés y un clavo en el corazón; si esto se probara como correspondía, no podía suceder sin pacto diabólico, pero en tal caso parece que sería ocioso el muñeco y los alfileres; lo primero por la ninguna conexión que tiene esta figura y los alfileres con aquel á quien se pretende hacer mal; lo segundo, porque estando distante la causa del efecto, sin dependencia alguna de éste á la causa, nada podría operar en él; lo tercero, porque supuesto el permiso ó licencia que Dios Nuestro Señor diese á la bestia infernal para contraer este pacto, hacer estas travesuras y estar á la devoción del brujo ó hechicero, ningún papel hacía el muñeco ni los alfileres, pues el demonio, como inclinado á dar gusto al hechicero ó hechicera, en virtud del pacto, bien podía causarle aquellas enfermedades ó dolores que quisiese el hechicero sin el auxilio del muñeco. Dice el Asesor, supuesto el permiso ó licencia que Dios Nuestro Señor diese

á la infernal bestia, porque es de fe que no tiene libre albedrío ni libertad alguna el demonio, sus secuaces y los miserables condenados, y así permitiéndoselo Dios, bien puede hacer éste y otros prodigios; si lo hace ó no, en éste ú otro caso puede liquidarlo la prudencia y discreción del Juez. Pero ni es de creer que Dios permite que el demonio preste su asistencia á todos los perversos que la solicitan, ni que le dé tanta libertad.

No percibe el Asesor qué se quiera explicar con la piedrecita ó polvos para ligar á los hombres; estas conversaciones ha oído varias veces á algunos crédulos, que las brujas ligan á los hombres, y explicará el modo cómo lo entiende el Asesor. El verbo ligar, adaptado á que un hombre ó mujer están ligados, en el sentido teológico, no es otra cosa que un vínculo entre el varón y la propia mujer, después de contraído el matrimonio legítimo, ya sea consumado, ya sea rato. De suerte que, como la poligamia es reprobada por todo derecho, no puede alguno de los consortes

contraer segundo matrimonio, viviendo el otro; en este sentido no puede acomodar lo que se dice de ligar á los hombres, por virtud de pacto con el Demonio, ó por virtud de yerbas, polvos ó la piedrecita. Y así el Asesor entiende, en este caso, el verbo ligar, por hacer impotentes los hombres para la generación. Puede en esto no intervenir alguna hechicería, superstición ó pacto, sino un conocimiento de algunas yerbas, que tengan tal virtud, de suerte que vuelvan impotente á algún hombre; esto puede provenir de una causa natural. El señor Solórzano en su Política Indiana, libro I, capítulo 4º, folio 7, asegura con otros autores que en el Perú hay un árbol de madera esponjosa, que doma los estímulos de la carne, y por eso los indios nunca hacen fuego de él en sus casas, porque su calor ó humo no los haga impotentes. De los autos no consta que estas mujeres tengan tales polvos, tal muñeco, ni tales locuciones con el animal, ni menos que le causasen la enfermedad á Quesada; que una á otra se atribuyan estos delitos, más se

debe creer que poseídas del miedo cada una procure disculparse, imputando á la otra el delito que no ha habido, por parecerles que éste es el medio único para salir con bien. El concubinato igualmente no se prueba; lo que únicamente tiene visos de probabilidad, es que no sepan la doctrina cristiana, esto puede provenir de la mala crianza que les hayan dado sus padres, pues se ve que en ciudades más populosas, se ha experimentado en algunos este defecto, bastantemente pernicioso, por lo que es de sentir que se pongan en casas honestas, hasta tanto entienden los dogmas de nuestra santa fe, ó se pase oficio al párroco para que providencie su enseñanza, absolviéndolas de los delitos imputados, y declarándolas libres. Se ha extendido tanto el Asesor para la instrucción del Juez cuando le ocurra otro caso, no vaya á hacer que inocentes padezcan, ó que siendo delincuentes se queden sin el castigo que prescriben las leyes, y es lo que le parece, salvo, etc. — Licenciado Enrique del Aguila.

VI

Locura y delito en 1778

«Delito y locura
son dos infortunios,
combatamos ambos
sin rencor alguno.»

Si bien la medicina legal aplicada á los procesos criminales es de época reciente y los tribunales de justicia han tenido por guía principal el daño causado para aplicar la pena que el Código establece en cada especie de delito, debe de tenerse en cuenta que de tiempo en tiempo los hombres han pensado, aunque no con tanta insistencia como en la época actual, en la necesidad de estudiar las condiciones especiales de los agentes del delito, á fin de secuestrar por completo de la sociedad, aplicándoles la pena capital á los criminales inco-

rregibles, el destierro y la deportación á los menos peligrosos, y las correcciones temporales á aquellos que se consideraban más susceptibles del arrepentimiento y enmienda consiguientes.

El año de 1778 se cometió un crimen en San Juan del Murciélago, distante como cinco kilómetros de la actual ciudad de San José: don Felipe Fernández dió muerte á su mujer, con instrumento cortante, el día cuatro de Septiembre, al finalizar las bodas de sus tres hijas que se casaron simultáneamente y con el mejor consentimiento de sus padres, en cuya casa se hicieron todos los festejos. Del proceso aparece que don Felipe Fernández, mayor de sesenta años, había padecido de demencia hacía ocho años y que le daban accesos lunáticos, llegando á veces hasta el extremo de celar á su mujer, después de treinta años de matrimonio, con sus propios hijos.

El procesado no da los motivos que causaron tal determinación, antes bien se dolía de lo ocurrido y entregó sus armas á

uno de sus yernos y á otro amigo para que del producto de la venta se dijesen algunas misas á su finada esposa; por otra parte, su principal anhelo después del hecho lo fundaba en confesarse, para lo cual iba en camino de Cartago. Hubo en esa época la feliz idea de nombrar por defensor del reo á un médico residente en la ciudad de Cartago, donde había de seguirse la tramitación de la causa y á la cual los letrados de entonces no le hallaban atadero, porque el detenido pasaba en el concepto del vulgo por hombre cuerdo, activo y de negocios.

El médico comienza la defensa de su cliente haciendo constar por las declaraciones de testigos, que lejos de huir de la justicia, se encaminó á Cartago como á entregarse: «Viniendo como venía á pie, como lo vieron varias personas en una choza del camino hincado de rodillas, rezando y con otras demostraciones de quietud y sosiego, donde lo halló en el camino dicho la Real Justicia, y lo prendió, bien ageno de la deprabada malicia que se le arguye,

pues si la hubiera tenido, hubiera tirado prontamente á pasar de la jurisdicción, caminando de noche y ocultándose de día, como hacen los delincuentes fugos que conocen su culpa, de lo que se saca por consecuencia que fue sin duda el hecho movido de algún violento impulso, fuera de tino, el que le acometió, y ageno totalmente de sus sentidos cometió este error, sin saber lo que hacía; y en haberse apartado de su casa y andarse al redor de ella no arguye malicia, pues vemos esto mismo aún en los locos furiosos que hacen un daño y corren y huyen de allí; todo lo antedicho se comprueba con no haber tenido mi parte contra su esposa antes del hecho la más leve riña ni disgusto, ni motivo alguno que manifestara encono, ó malicia en manera alguna; antes sí portándose con ella con los extremados amores que acostumbraba, pues estaban en el casamiento y bodas de tres hijas que casaron aquel día con todo gusto de sus padres, y todo era regocijo y festín que duró hasta el siguiente día, y en la misma paz y unión de

su consorte se sentaron juntos á tomar chocolate, despedida que fue toda la gente, á donde videntemente fue arrebatado de aquel vapor hipocóndrico, que treinta años ha que padece, y ejecutó impensadamente y de improviso aquel hecho diabólico como un violento acto primo, el que después de recapacitado, arrepentido y pesaroso llora continuamente en aquella prisión en que se halla, incesante, amarguísimas lágrimas. Y porque dije arriba que fué arrebatado de aquel vapor hipocondríaco, que treinta años ha que padece, y este es el asunto que movió esta desgracia, capaz de mover este accidente otras semejantes y aun peores cada día, como lo estamos mirando, aquel pernicioso accidente que padece continuamente, que en España llaman *Padrejón,* en la Nueva España le dicen *Tilte,* y en todo este Reino es *Cuajar,* mal cuasi incurable, al que llama el Doctor Balcáser «azote de médicos,» porque mientras más los curan, peores están, que en los hombres es *Cuajar* y en las mujeres: sofocación uterina (*Histerica pasio*) que

pone á los que lo padecen en tales apretados lances que muchos se han quitado á sí mismos la vida; pruébolo con lo que en esta misma ciudad ha sucedido, ahora reciente, que no ha mucho tiempo, con dos señoras que padecían de él, que la una amaneció ahorcada en su cama y la otra se degolló con un cuchillo toda la garganta, y como sucedió con Nicolás Monge, vecino de esta antedicha ciudad, que fue el que padecía gravemente este accidente, que lo ponía en términos de rabiar y una noche le cogió con tal violencia que á la madrugada se levantó del lado de su mujer, salió á su huerta, se echó un lazo al pescuezo y lo hallaron á la mañana siguiente ahorcado de un guayabo; Cayetano Carrillo acabó sus días dando vueltas á su casa de noche y de día en paños menores y destocado, y todos estos sujetos juntos, con otro caballero de la villa de Nicaragua, con el mismo accidente que padecía en gran manera, al que varias veces cogieron de noche con un tizón en la mano dando fuego á las casas de paja cercanas á la suya; éste repartió todo su caudal en-

tre sus parientes y después, para recuperarlo, le costó un triunfo volverlo á recoger; y ninguno de ellos era loco de atar, ni tiraban piedras, arremetían ni disparaban como se ve en los orates rematados, todos estos han hecho estas cosas, cuasi en su juicio y al parecer como racionales, recibiendo con cortesía sus visitas y parlando con ellas sin hacer daño á nadie, ni despedazarse, por lo cual hay mucha diferencia entre la locura y este accidente, pues en éste, como tiene su origen en los hipocondrios á impulsos ya de la melancolía natural, ya del atrabilis de que se ceba ó fomenta, en levantándose estas flatulencias hipocondríacas á ocupar el corazón, cerebro y cabeza, aquí quisieran estos enfermos no haber nacido por no padecer la violenta furia de accidentes que se fraguan cuando suben á estas partes dejándolos privados de todo racional discurso y agenos cuasi de los sentidos que les mueven con violencia á ejecutar los ante dichos errores que han cometido. Dejando aparte infinitos que lo padecen, que se hacen encerrar por tres, seis y ocho

UNIV. OF CALIFORNIA

días para que no los visiten, manteniéndose en aquella modorra insufrible, teniéndola por alivio de sus males, pues toman tedio y hasta aborrecimiento á las gentes, de cuya comunicación se apartan, sin comer ni dormir y á estos tales les dan nombre de locos sin serlo, también les llaman lunáticos; en estando con este accidente dicen que están con la luna, y los que no lo padecen huyen de ellos diciendo que tienen mal genio y que son insufribles. Y sin embargo de todo lo dicho, tuvo también gran parte en este exceso cometido por mi parte el extremado amor que á su esposa tuvo, pues no queda duda de que en treinta años de casado se hallaba siempre como el primer día, como dicen allá, todo extremo es locura; y aunque parece cosa incompatible ú opuesta que del mencionado amor resulte tan grave daño, todavía parece que las experiencias nos lo dan á conocer en algunos sujetos, pues vide en una ocasión, visitando á don Antonio Marín, un extremo de amor local, pues había criado como hombre de gusto una cotorrera para su diversión, la

UNIV. AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

que quería como á cosa de mucha importancia. y como el animalejo comenzaba á pronunciar aquel día, lo nombró por su nombre y de esto tuvo tan repentino regocijo que la besaba y abrazaba y tiraba por alto, de que cayó en el suelo, y cayó sobre ella y la reventó á patadas. También en esta ciudad, no hace muchos días visitando un amigo á otro le cayó en gracia un cristal que sobre su mesa tenía, en el que gustaba de beber y tratándoselo de comprar lo ajustaron en cuatro pesos, sacólos prontamente el amigo y lo pagó, y ahí no más reventó el vaso contra el suelo, haciéndolo mil pedazos; todo esto prueba en bastante forma que pudo tener gran parte en esta desgracia tan inmoderado extremo, y más en estos sujetos que frecuentemente padecen las flatulencias hipocondríacas, como dije arriba, pues tanta dificultad hay para vivir con ellos como para vivir en un almacén de pólvora, que en la. mayor seguridad revienta. Y porque ya he traído por ejemplar, como tan experimentado de este accidente, todas las ruinas que ha causado

y causa cada día, ¿qué admiración causa que mi parte, ageno de sus facultades, hubiera ejecutado esta desgracia? ofuscado de las malas noches, ruidos de zarabandas, muchas luces, gran concurso, repetidos tragos de aguardiente y mistelas que lo alteran más, que se hallaría arrebatado y fuera de tino, y confuso, de manera que él mismo se hubiera quitado la vida, como sucedió á los ante dichos, por lo cual no se debe atribuir á mal genio iracundo y soberbio, como asienta el Fiscal en su citado escrito, lo que es accidente inculpable, pues ninguno lo quisiera padecer y Su Divina Magestad lo da á quien es servido; y sólo Dios que lo da y el que lo padece pueden juzgar la gravedad de sus perniciosos efectos. Ya que los doctos médicos no aciertan á desterrarlo de los pobres enfermos, por cuyo todo y más favorable que hacer pueda á beneficio de mi parte, pido á Usía rendidamente y al señor Licenciado, en cuyo parecer se haya de sentenciar esta causa, se compadezcan de este infeliz, libertándole la vida, y dándole en pena de su desgracia

un destierro perpétuo á un hospital, donde le curen por Dios tan grave accidente, á donde acabe sus días sirviendo á Dios y á sus pobres, respecto á ser mayor de sesenta años, y que ya en esta ciudad no tiene cosa que le tire, pues acabó en un día con toda su familia, casando tres hijas y matando á su mujer, pues es cierto que el corazón contrito y humillado no lo desprecia Dios; cuyo todo es de hacer, aplicándole como lo pido, ruego y suplico, con piedad y misericordia, según el piadoso, católico y noble corazón de V. S.; que en ello será Dios Nuestro Señor satisfecho, y el Rey Nuestro Señor servido y obedecido, pues hombre muerto no le sirve; y escarmentada la vindicta pública, para la enmienda en lo sucesivo. Por todo lo que á Usía pido y suplico me haya por respondido al traslado proveido, y mande hacer como pido. Juro en forma no proceder de malicia y lo necesario, etc.—Félix Joaquín Meneses.—Cartago y Septiembre dos de mil setecientos setenta y nueve.

Este es uno de los raros casos en que la

defensa social sustituyó á la vindicta pública, pues aunque las autoridades de Cartago condenaron al pobre anciano á sufrir la pena de deportación por seis años al Castillo de San Juan de Nicaragua, la Real Audiencia de Guatemala conmutó esa pena en reclusión, por igual tiempo, en el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Granada, donde seguramente pasó el procesado los últimos días de su vida.

VII

Lesiones corporales y tormentos en la época colonial

El notable jurisconsulto G. Tarde, en sus Estudios Penales y Sociales, en la página 231 dice: «Verdad es que la costumbre de apalear y abofetear, se había generalizado hasta en las mujeres. Una querella nos hace saber que en 1686, la señora de Veyrignac, Flora de Ch..., arrojó varios cuchillos y platos al rostro de su esposo, al cual tiró de los cabellos. Las señoras no se limitaban á dar este trato á su dueño y señor; lo hacían también extensivo á los demás hombres».

Si eso sucedía en Europa, veamos lo que pasaba en Costa Rica, el mismo año, según consta de los expedientes criminales que conserva nuestro Archivo.

En la ciudad de Cartago, en ocho días del mes de Agosto de mil seiscientos

ochenta y seis años, el Alférez Sebastián de Zamora, Alcalde Ordinario más antiguo de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por Su Majestad, en cumplimiento del auto por mí proveido de la fecha antes de esta, vine á las casas de la morada de Catalina de Brenes, vecina de esta ciudad, para efecto de reconocer el cuerpo de Tomasina de Arroyo y hacer vista de ojos, para verificación de lo contenido en su escrito de querella, á la cual hallé en una cama, echada, quejándose, y vide su cuerpo, el cual tenía algunas señales como de golpes, acardenalada, y habiéndolo visto por mí y los testigos que irán firmados, le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, según forma de derecho, y prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndole por lo que contiene la querella que tiene presentada contra doña Francisca Calvo y Juan de Ibarra su marido, ambos vecinos de esta ciudad, dijo: que el lunes que se contaron veinte y nueve de Julio pasado, vino la susodicha á

las casas de la morada de la dicha doña Francisca, llamada por la susodicha, por un hijo suyo llamado Andrés Laines, y así que llegó y se apeó (venía á caballo, porque vivía á media legua de distancia) y la hubo saludado la dicha doña Francisca Calvo, le mandó quitar á Bárbula, india del pueblo de Quircó, casada, una cadena que tenía echada al pie, la cual estaba tegiendo en medio de la Sala, y habiéndosela quitado Juan de Ibarra, embistieron con esta declarante una negra su esclava llamada Juana, y Andrés, negro, su esclavo, la dicha Bárbula, y la dicha doña Francisca Calvo mandó al dicho negro que la colgase amarrada de una viga, quién, aunque negro y esclavo, se excusaba de hacerlo; persuadido de sus amos lo hizo; y por no querer azotarla, como se lo mandaban, la dicha doña Francisca lo hizo con una coyunda y un palo, y después que la hizo bajar, la hizo echar la cadena que la dicha Bárbula tenía y la amarró contra la mesa y echó candado, y poco después la puso á escoger trigo, en cuyo tiempo llegó el Ayu-

dante Francisco Hernández Barquero, Alcalde de la Santa Hermandad, quién la halló en esta suerte y mandó soltar, y dejó en casa de doña Magdalena Calvo, y aunque dicho Alcalde le preguntó si estaba azotada ó castigada, no se atrevió á decir que sí, por miedo que tuvo á la dicha doña Francisca Calvo y dicho Juan de Ibarra su marido, quién con la espada desnuda en las manos, la amenazó muchas veces tirándole, como que la quería matar; todo lo cual dice le hicieron los susodichos por decir que les tenía escondida y usurpada una india llamada Catalina de su servicio, y aunque, con las razones que pudo les satisfizo que no era así, ni habría persona alguna que lo jurase ni hiciese bueno, no obstante, no pudo con ello evitar que hiciesen lo que lleva dicho; que lo hacían porque así era orden de Su Merced el Sargento Mayor don Miguel Gómez de Lara, Gobernador y Capitán General de esta provincia; y que esto que lleva dicho, jurado y declarado, es la verdad por el juramento que tiene fecho, en que se afirmó y

ratificó; siéndole leída su declaración, no firmó porque dijo no saber, firmelo yo dicho Alcalde, con los testigos por ante quienes pasa y á todo fueron presentes, que lo fueron los Alférez don Sebastián de Garita, procurador síndico de esta ciudad y Joseph de Narváez que conmigo lo firmaron. Sebastián de Zamora.—Sebastián de Garita.—Joseph de Narváez.

Juan de Ibarra fué reducido á prisión; y se le impuso la pena de veinticinco pesos de multa para la Real Caja, las costas procesales y veinticinco pesos de indemnización á Tomasina de Arroyo, en razón de haber tenido que guardar cama por más de un mes, ser mujer casada y tener familia á su cuidado.

Ibarra era de 36 años de edad, natural de Vizcaya, en los Reinos de España, y su esposa oriunda de Cartago, tenía 30 años de edad; ambos formaron una familia de muy buena reputación; la sentencia así recayó en ellos por haber usado indebidamente de Jurisdicción Real, conforme el fallo lo declara.

VIII

Atentado contra las personas en 1792

Don José Corona, Teniente de Caballería en la ciudad de Cartago, joven de veinticinco años de edad, alegre de genio y pendenciero á veces, pero de las mejores familias de entonces, se había casado con una viuda relativamente joven y hermosa. Su temperamento personal, por un lado, y cierta enfermedad de carácter contagioso que él padecía, obligaron á los parientes de su mujer á establecer un juicio de divorcio, el cual se hallaba tramitándose en los primeros meses de 1792. El estado de natural excitación en que vivían, lo impulsó á que el Domingo de Ramos, día 1º de Abril, tuviese algún disgusto por la tarde y luego, á la primera ocasión que se le pre-

sentó, disparó sus pistolas sobre la casa de su suegra. En el expediente creado con tal motivo, hay piezas muy interesantes: «Inmediatamente yo, el Gobernador, para evacuar las declaraciones pedidas, hice comparecer ante mí al facultativo en medicina Dr. Esteban de Courti, vecino de esta ciudad, al que certifico conozco, y por ante los testigos de asistencia le recibí juramento, que hizo en forma de derecho, bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y se le preguntare; y siéndolo con arreglo al escrito que está á la cabeza, hecho capaz de él, dijo que ha visitado y atentamente examinado á D. José Corona, Teniente de Milicias; que su enfermedad es una manía espuria, por los síntomas manifiestos que observó, originada de un acre ácido y sifilítico, el cual irrita las fibras nerviosas y membranas del cerebro y pone el licor nervio acre, que corre y retrocede entre los canales de los nervios, que constituyen la materia de los espíritus animales, artificios de los movimientos y sentidos; por cuya razón le constituye los parasismos ó deli-

rios periódicos que padece. Que es cuanto puede decir (añadiendo otros varios síntomas que padece unidos á una pasión de ánimo contínua, que lo acompaña, dimanada de las frecuentes pesadumbres, que esto sólo bastaba, sin lo que lleva expresado arriba, para hacerle padecer estos delirios) y toda la verdad en fuerza del juramento que fecho tiene, en el que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta su declaración; que es de edad de treinta y tres años y lo firmó conmigo y los testigos de asistencia, en falta de escribano, lo que certifico.—Vázquez, Estéban Courti, Féliz de Bonilla, Féliz Cuende.»

A pesar de ese dictamen médico-legal que le habría facilitado la defensa, el Teniente Corona consideró tal procedimiento como indigno de la carrera militar y prefirió encaminar su defensa por otras vías, diferentes á aquella adoptada por su madre. Tanto la defensa como la réplica de la parte acusadora merecen ser leídas, porque ellas pintan, en parte, las costumbres de Cartago en 1792.—A saber:

Señor Gobernador y Comandante de las armas:

D. José Corona, Teniente de Caballería por Su Magestad en las milicias de esta provincia de Costa Rica, por la vía más conforme á derecho, ante Usía parezco, y alegando de bien probado en estos autos, digo: que es público y notorio en esta ciudad, y á Usía le consta, que cuando disparé las dos pistolas, porque se me sigue esta sumaria, hacía muchos días que estaba sufriendo la prisión á pedimento de mi cuñado D. Felipe Sancho, por el pleito que me movió; y al mismo tiempo contestando el que me puso mi esposa y hermana del citado, y que, cuando por los referidos padecía (que debían moverse á compasión por lo mucho que les he amado y servido) entonces ajenos de esta natural piedad y agradecimiento, no sólo no se duelen de ser la causa de mi pena y trabajo, sino que antes bien me mofan, desprecian y burlan al pasar por su casa (que, sabe Usía, se halla con el corredor, puertas y ventanas en la calle real) como se prueba claramente de

los silbidos que me dieron todas mis cuñadas y suegra; y también mi esposa, que se hallaba junto con ellas, cuando yo pasé por su calle; tales fueron los silbos, tantos y tan repetidos que D. Tomás Castañeda y D. José Avalle, siendo forasteros y estando como están tan beneficiados de estas señoras, por vivir en su casa y tener en ella y por ellas mismas toda la necesaria asistencia (como es público, á Usía no se le oculta, y ellos lo confiesan en sus exposiciones, sin acatar á estos obstáculos) no se pudieron contener en reprenderlas y así las dijeron: que cuando las gentes se hallaban enemistadas, no se hacían semejantes hechos, porque no era regular, que era dar más fuego y que de ello resultaba mayor encono, se advierte de los folios 70 y 73 vuelto, y así no es mucho que cuando la mofa, irrisión y desprecio movió á sus comensales á reprenderlas, me moviese á mí á infundirles pavor y miedo, para que se enmendasen, valiéndome para ello del más pronto medio que había, y fue el disparar las dos pistolas, que casualmente llevaba á limpiar.

Por dichos testigos consta, en los mismos folios citados, que la accíón de disparar las pistolas no fue con ánimo deliberado de herir ó matar á ninguna de las señoras, pues si lo fuera, fácilmente lo hubiera conseguido, por estar todas juntas y de montón, con los mismos declarantes cuando las disparé, sin tocar á ninguno de los presentes; á que se agrega que si mi intención fuese entonces de herir ó matar (como supone mi suegra) hubiera cargado con plomo y no con la pequeñez ó juguete de una arena del tamaño de un garbanzo, según consta de la exposición de D. Manuel Torre y Romero, que se halla al folio 10, que aun siendo testigo presentado por mi contraria, no halló más plomo de los tiros que el dicho grano de arena. De todas las declaraciones relacionadas y de haberse mi esposa denegado á dar la que se le pide, se conoce mi sinceridad é inocencia en el delito, que mi suegra me supone, de herir ó matar; y se palpa también, de las débiles ó ningunas pruebas que ha vertido, pues los testigos que en mi contra presentó en el

juicio sumario, no se ratificaron en el plenario, ni ella lo pidió, y por ésto no deben hacer ni hacen fe ni creencia alguna, y como tales los tacho en forma y según derecho. Las exposiciones de fojas 60 y 61 vueltas (aunque son versión de mi adversaria) publican que el odio y rencor que mi suegra y cuñadas me profesan es tal, que no gustan que mi mujer se junte conmigo, y que para que lo haga ésta le es necesario salir oculta de ellas, por la incomodidad de una alta ventana y no por la puerta común, que está al frente de mi suegra y cuñadas; y siendo su madre y hermanas, huye de que la vean en mi compañía, por no disgustarlas, cuya dicción desmiente totalmente el pensamiento de mi suegra, de que quería yo matar á mi esposa, cuando consta de las dichas declaraciones, estando yo muy ajeno de esto, la llevé á mi arresto, en donde con ella cerré, conversé y me acosté muy afable y amoroso, y después de todo esto la envié con un soldado (que declara) á su misma casa; á más de que si mi ánimo fuera de matarla, siempre he tenido oportuno

tiempo, pues hemos vivido solos y siempre unidos, aquí en los valles y aun en el hato; pero como la amo con eximio amor, no pensé más que en aterrorizarla con los tiros para que, dejando la parla, que con dichos forasteros tenía, se fuese á recoger, ya que no sentía que su madre y hermanas me mofasen con silbos repetidos. En este supuesto, paréceme no deben tener lugar las alegaciones de Dª Baltasara, acerca del crimen que me imputa, pues á más de no ser mi delito tan grave, (como ella supone) no ha probado, según derecho, como yo la sinceridad de mi procedimiento, cuando disparé las pistolas. Y por esto Usía, administrando justicia, como acostumbra, ha de servirse declarar por no aprobada la acción de Dª Baltasara, y á mí por libre del cargo que me hace.

Y por alegado de bien probado, en tiempo, lugar y forma, proveyendo y mandando definitivamente, según llevo pedido, por ser así conforme á justicia, juro en forma lo necesario, etc.—José Corona.

Con este escrito de defensa se dió tras-

lado á la parte acusadora, quien á su vez contestó, presentando el otro aspecto de la cuestión, al folio 77, dice así:

Doña Baltasara de la Madrid, vecina de esta ciudad de Cartago, viuda de D. José Manuel Sancho de Castañeda, en aquella vía y forma que mejor proceda de derecho, alegando de bien probado en la causa criminal que de oficio sigue Usía y á mi pedimento también comenzó á seguir el Alcalde de primer voto D. José Antonio del Campo contra mi yerno el Teniente de Caballería D. José Corona, por haber éste disparado en mi casa dos pistolas cargadas con plomo y piedras, hallándome yo como á las nueve de la noche en unión de mi hija Encarnación Sancho, esposa de dicho don José, de las demás mis hijas y otros españoles, huéspedes que en ella posaban, respondiendo al traslado que Usía se ha servido mandarme dar, de los autos criminales de esta naturaleza, digo: que el atroz hecho del citado D. José Corona, con bastante plenitud se manifiesta, bien justificado por las declaraciones de D. Ramón Puche, don

Manuel Aragón, D. José Avalle, D. Miguel Guzmán, D. Manuel Torre y D. Tomás Castañeda, examinado en el juicio sumario con arreglo al auto cabeza de proceso, proveído por Usía á los dos días de Abril de este año, constante á la primera foja del proceso, y en su seguida las declaraciones de los nominados, que aparecen desde el folio citado hasta el 17 vuelto; y en virtud de esta justificación y de que así lo tiene Usía declarado por su auto de folios 10 y 17, me parece que no puede redimirse, ni excusarse el predicho Corona del castigo que merece, por el homicidio voluntario que intentó cometer en mi casa conmigo ó con alguna persona de las que en ella á la sazón estaban, sin que para la redención de este cargo le pueda valer el asilo de que Dª Joaquina Corrales, madre del prenotado, se ha prendido, procurando justificar que los excesos ejecutados por su hijo, no han sido voluntarios y sí movido de arrebatamientos de locura; en prueba de lo cual prestando voz y caución por el enunciado, ha presentado por testigos á D. Roque Ibá-

ñez, á Juan de la Rosa Maitin, á D. Manuel García Escalante y al facultativo Dr. Estevan de Courti, cuyo comprobante se manifiesta desde el folio 48 hasta el 52; no se controvierte, antes bien, es público por dicho de los de la casa de Dª Joaquina Corrales, que estando el referido Corona arrestado en élla en el mes de Marzo, por la querella puesta contra él en este Gobierno, por D. Felipe Sancho, mi hijo, y su cuñado, hizo una noche demostraciones de bautizarse, echarse bajo los escaños y otras de igual naturaleza, como los tres primeros testigos afirman; pero si hayan procedido de humores acres, ácidos ó sifilíticos é irritantes las nerviosas fibras, y producientes los parasismos y delirios periódicos que el facultativo Courti ingeniosamente relata en su declaración, esto todo el mundo y los mismos tres testigos sin duda lo ignoran, pareciendo más pronto ficción y mentira, por algún fin particular, que en realidad de hecho producido de enfermedad, pues ¿cómo puede compadecerse el que fuese ó haya sido dicho Corona loco antes ó des-

pués del día 1º de Abril, en que cometió el atentado de que se trata, si antes contestó en categórica forma á los escritos y traslados en la dicha causa, vertida en este Gobierno, entre él y mi hijo D. Felipe; si del mismo modo contestó en la Curia Eclesiástica en la de divorcio entre él y su esposa; si en la noche del día último de Marzo, en la casa de D. Miguel Guzmán, como consta de la declaración de éste y de la de D. Manuel Aragón, tuvo Corona una conversación muy extensa y dilatada, sin haber dado la menor señal de locura?

¿Cómo sería dable que estando preso en la casa de su madre, único paraje en que se pretende realizarlo de loco, y viviendo en la misma, Usía, Sr. Gobernador, pudiese condescender, constándole de sus arrebatos, que á un loco lo pusiese en libertad el día antes del hecho, el juez comisionado en la causa, D. Manuel Hidalgo? Estas cosas parecen absurdas y del todo ajenas de la racionalidad. Por lo que toca al facultativo Courti, cuya declaración es la más preponderante, se niega ser vecino de esta

ciudad, por tener tan solamente dos años de domicilio en ella, como que venido en calidad de familiar de Usía, se duda sea ó no tal facultativo recibido, por no haber jamás exhibido en esta ciudad documentos comprobantes de su aprobación en medicina; y por fin, si esté ó no por su nacimiento adscrito y vinculado á la religión del juramento romano, totalmente se ignora; por cuyos tres motivos se tacha y debe ser de ninguna fuerza y valor la declaración por él dada; por cuanto pertenece al tiempo sucesivo al hecho se patentiza la falsedad de su locura con lo arreglado que respondió en su confesión de 11 de Abril, del respondido al traslado de 17 del mismo, y por fin, de su alegado de bien probado, acciones todas y escritos muy ajenos de locura; por cuya razón, en nada se debe deferir á las pruebas hechas por Dª Joaquina Corrales, con las que pretende, en calidad de loco, excusar del hecho á su hijo Corona; y se debe creer que con plena advertencia y en su entero sentido cometió en mi casa el atentado de que me he que-

rellado, movido de genio violento y orgullo indomable y avilantado; y esto dimanado de que los excesos que desde un principio comenzó á cometer no se le reprimieron como era correspondiente, pues si la justicia con tiempo le hubiese contenido, tal vez no hubiera llegado á excederse en el sumo grado que hoy se ve, pues la única vez que al referido se le ha procurado castigar es ahora, por haberme querellado contra él, por el hecho de los dos tiros de pistola que en mi casa disparó; y más se justifica ser ficción ó suposición de locura que se le imputa, con el respondido que hace al folio 56, ante el manuense de Usía y en presencia del mismo facultativo, en que dice que nunca ha estado, ni está loco; y el expresado facultativo asegura estar en su entero juicio, y que se halla bueno, que bien se le puede notificar cualquiera cosa en virtud de su sanidad, y siendo así que en mi concepto y en el de todas las gentes, el enunciado Corona no ha padecido la locura que se le supone; y así podemos decir, y no con poca

razón, que el facultativo Courti, en su declaración que dió á pedimento de Dª Joaquina, habló como he dicho con toda malicia por congratular y contemporizar con la casa de dicha señora.

Procura Corona para desvanecer el delito que cometió en mi casa, disparando las pistolas que consigo traía, hacernos cargo de que desde la ventana de mi casa se dieron muchos silbidos y que irritado de esta operación llegó y disparó las pistolas que llevaba á limpiar, á cuya deducción debo decir ser falso que de mi casa se silbase; y dado y no concedido, que fuera como supone, sería por hacerle ver que se le había conocido y no por mofarse, como expresa, pues es claro que aun los testigos que de este asunto tratan, ninguno afianza que de mi casa saliese la operación; y este no era motivo para que intentase quitarme la vida á mí ó á otro de los de la familia; y para que se vea con más claridad lo supuesto de este cargo, preguntemos: ¿ya sabía Corona que de mi casa se le había de silbar, para venir prevenido con las pistolas cargadas?

Negado caso es, y se conoce que desde su casa salió con la depravada y deliberada intención de insultar la mía, porque aunque expresa que las pistolas no estaban cargadas con plomo, él propio tiene confesado y consta bien justificado en estos autos, que lo estaban con piedras y arena, y que las disparó sin ánimo de matar, herir, ni ofender á nadie, disculpa ó razón digna de todo desprecio, pues es evidente que con el taco solo, que tuvieran en el cañón, era bastante para matar á cualquiera, y más cuando estaban cargadas con piedras, aún del tamaño de un garbanzo, que éstas introduciéndose por parte noble del cuerpo, hacen los mismos orificios y causan los propios efectos mortales que el plomo. Luego, si estas armas las traía con esta preparación, es muy constante que su intención era dañada y no, con el estampido sólo amedrentar y no ofender.

La tacha que don José Corona pone á los testigos examinados, de no estar ratificados, no es legal, ni me perjudica en vir-

tud de no ser de mi incumbencia (según entiendo) pedir su ratificación, pues esto, á quien toca mandarlos ratificar ó nó, es al señor Juez de la causa, en cuyo supuesto se debe dar estimación y crédito á las declaraciones recibidas en juicio sumario y en el cuerpo del proceso suministrado por mí.

La pistola es arma corta, como tal prohibida á toda persona, para que la cargue, y estando bien probado que don José Corona las cargó y usó de ellas, yo por mi sexo mujeril no podré definir el delito en que por ello ha incurrido, ni si ha perdido ó no el fuero militar de que goza; y así Usía, como su Jefe y Juez de esta criminal, determinará con arreglo á la ordenanza, lo que juzgue conveniente para que en su vista se tenga presente en la definitiva sentencia que se tiene de pronunciar.

Todo cuanto se ha probado y deducido en estos autos por el predicho Corona y su madre, no alumbra cosa que le sincere el delito que ha cometido, ni siquiera se lo morigere en manera alguna.

En cuya atención, Usía se servirá condenarle en las penas en que ha incurrido y en todas las costas causadas y que se causaren en esta causa declarando así mismo por bien probada mi acción y querella puesta contra el expresado Corona; teniéndome por respondida y alegada de bien probado en ellos, por ser así de justicia, la que imploro en su recto Tribunal. Juro en forma lo necesario, etc.—Baltasara Madrid.

Veamos de igual manera la sentencia que recayó en este asunto:

Don José Vázquez y Téllez, Caballero profeso en la orden de Alcántara, Capitán de Ejército, Gobernador por su Magestad y Comandante de las Armas en esta provincia de Costa Rica, y en ella Subdelegado General de Intendente en Real Hacienda y Economía de Guerra, etc.

En la causa criminal que pende entre partes, la una doña Baltasara Madrid, actora, y la otra don José Corona, reo, por el delito de haber tirado dos tiros de pistola á las inmediaciones y casa de doña

Baltasara, con lo demás contenido en los autos vistos.

Fallo: atento al proceso y méritos de esta causa, á que en lo necesario me refiero, conformándome en un todo con el parecer del Asesor Letrado, que antecede, al que me remito, debo declarar y declaro, que D. José Corona no ha perdido el fuero militar ni ha incurrido en pena de ordenanza, ni bando superior, que trate de armas prohibidas, sin embargo de hallarse probados los dos tiros de pistola, pues como oficial que es de caballería, puede tenerlas en su casa y usar de ellas cuando monte á caballo; y para el desafuero era preciso hubiera concurrido aprehensión Real, lo que no consta en los autos; y reconociéndose suficientemente, por lo que resulta en ésta causa y combinación de sus circunstancias, que D. José Corona lejos de tener intención de herir, y menos de matar á nadie, tomó la precaución de dirigir los tiros de modo que no pudiesen hacer daño, y sólo para aterrorizar y disipar por este medio la tertulia; sin embargo de esto, por ser

una acción bastante temeraria, tanto por la ofensa hecha á la casa, á su dueño y familia, á quienes por todos títulos debía respetar, cuanto porque nunca se puede prescindir del terrible susto, que precisamente les había de causar y de las fatales resultas que podía haber producido dicho susto en personas tímidas y delicadas, y así mismo atendiendo á que el Corona se puso en peligro de herir ó matar, no sólo de rechazo, sino principalmente en el caso fortuito de que en el acto momentáneo de disparar la pistola hubiese cruzado casualmente alguna persona; atendiendo á todas estas circunstancias y á la larga prisión que ha sufrido (seis meses y medio), usando de mucha equidad, debo de condenarle y le condeno en cuatro meses de destierro al Fuerte de San Carlos, sin sueldo alguno, apercibiéndole, como le apercibo con todo rigor de las leyes penales, para en lo sucesivo, condenándole en todas las costas causadas y que se causaren hasta su conclusión; y antes que se verifique su salida para el destino que se le señala deberá dar

cumplida, humilde y respetuosa satisfacción verbal á su suegra; dándose cuenta por mí, antes de ejecutar la sentencia, al Excmo. Sr. Gobernador y Capitán General de este Reino para su aprobación y determinación, remitiéndose los autos originales (dejando testimonio de ellos) para que enterado Su Excelencia de ellos, decida así mismo si ha incurrido el Alcalde de primer voto en la multa de doscientos pesos por el modo de superioridad con que exhortó á este Gobierno, faltando á lo mandado en la Real Provisión que ordena: que los Alcaldes ordinarios procedan en los negocios de justicia por medio de exhortos suplicatorios, que entren con la palabra, sin encabezar nombre, apellido ni dictados, atendiendo á la superioridad; y en las demás materias por oficios urbanos, á todo lo cual ha faltado el expresado Alcalde, como consta en autos, al folio 32, por cuya razón ha incurrido en la multa señalada. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, firmo y mando, haciéndoseles saber á las partes.—José Vázquez y Téllez.

IX

Heridas en riña el año de 1794

El documento de que nos ocuparemos, nada tiene de raro en la historia de la criminalidad costarriqueña; es sencillamente una fotografía de las costumbres en el pueblo bajo de los campos, durante el siglo XVIII, las que, por desgracia, aún se conservan en lugares retirados de los centros de población. En esos saraos en que se liban unas cuantas copas de aguardiente, lejos de la vigilancia de la autoridad, se despierta con frecuencia el instinto de los celos, el deseo de mostrar valor ante las mujeres; se reviven antiguas pendencias ó se producen disgustos motivados por hechos baladíes, que en la vida corriente no pasarían de chanzas amigables. En ciertos

casos, como el presente, preferimos al resumen, la copia textual de piezas, á saber:

Seguidamente, yo el Teniente de Gobernador y Juez de esta causa, don Francisco Bonilla, para tomarle su declaración á Manuel Giménez, de este vecindario, lo hice comparecer ante mí, á quien certifico conozco, y estando asistido de testigos, por distancia de escribano, le recibí juramento, que hizo en la forma legal, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendo examinado con arreglo á los anteriores, dijo: que habiendo llegado Dolores Mata morador del barrio de Escasú, á un baile que tenían el día 9 del presente mes, en casa de Ramón Ríos, en el vecindario de Santa Ana, sacó el dicho Mata á la mujer de José Giménez para bailar con ella, y que después de haber bailado, se levantó Giménez y en chacota le pegó un planazo al Mata, y siguieron luchando hasta botar Giménez al Mata en el suelo, de cuya lucha sacó el Mata una herida pequeña en el brazo izquierdo; y que entendiendo Ocasio Castro, que aque-

lla chacota que se tenían eran veras, se metió á hacer paces entre ellos, hablándoles con buenas palabras; y el Giménez no atendiendo al Castro, antes sí injuriándolo, pues le dijo que era un perro, á cuyas palabras fueron intrincándose, de modo que ya se iban á tirar, lo que no se verificó por haberse metido por medio los concurrentes de aquella diversión; y que luego llegó el padre del Ocasio y con una tajona que traía en las manos comenzó á darle de palos, diciéndole que se fuese para su casa, y que cuidado como volvía á renovar aquella cuestión, porque de lo contrario lo castigaría, y que pena de su maldición; y el Ocasio se fue para casa de su padre, seguido de éste.

Y que al día siguiente, viniendo el declarante acompañado del Castro, José Francisco Soliz y José Hermenegildo Delgado para el barrio de Escasú, alcanzaron á José Giménez, á quien saludó Ocasio dándole la mano, y que viendo el declarante y sus socios esta acción, pensaron haberse acabado el rencor, que la noche antes en ellos

se había engendrado, por lo que siguieron su camino y á poco andar volvió el Castro y dijo: que siguieran porque iba á componer el freno, quedándose siempre trasero con José Giménez, y que después repararon que los dos se estaban hiriendo, por lo que prontamente regresaron hacia ellos á meter paces, y que habiéndolos separado, reparó el declarante que Ocasio Castro tenía tres heridas en el brazo derecho y una sobre la tetilla del mismo lado, y que el Giménez tenía una herida pequeña en la tetilla del lado derecho; y que según su entender, el ocasionado fue el Castro, y así mismo, que las heridas ignora si fueron á la traición ó de hombre á hombre; que es cuanto sabe y puede decir en fuerza del juramento que fecho tiene, en el que se afirmó y ratificó.

Esta declaración se halla al folio 7; luego, al folio 12 de la misma causa, se encuentra el dictamen del perito en heridas y golpes. Dice así:

Seguidamente, ante mí, dicho Teniente de Gobernador, compareció el inteligente

Juan de la Rosa Maitín, vecino de la ciudad de Cartago, á quien por ante los testigos de mi actuación le recibí juramento, que hizo en la forma legal, bajo cuyo cargo dijo: que en cumplimiento de lo que se le tiene mandado, ha visto y reconocido la persona de Castro, que consta en estos autos, y le ha encontrado cuatro heridas, una en el pecho, sobre la tetilla, otra en el lagartillo menor de abajo, como de seis dedos de largo; otra en el codo, que tendrá como doce dedos de largo; y la otra bajo la muñeca, de la parte de afuera; todas penetrantes hasta el hueso, del lado derecho, hechas con instrumento cortante y de un filo, según muestra la parte herida; y que la herida del lagartillo era de peligro por haber cortado nervios, venas y tendones, y que las otras son de leve calidad, sin embargo de ser penetrantes.

Todo lo cual dijo, sabe por la práctica y experiencia que tiene en ellos; y que lo que ha dicho es la verdad, bajo el juramento que fecho tiene; y que es de edad de cincuenta años y veinticinco de práctica.

En la Villa Nueva, á los veinte días del mes de Octubre de mil setecientos noventa y cuatro años, yo don José Francisco Bonilla, Teniente de Gobernador de esta dicha villa y Juez de esta causa, para tomarle su confesión al reo José Giménez, pasé á la Real Cárcel de esta villa, asistido de testigos por distancia de escribano, y habiendo hecho comparacer ante mí al citado Giménez, y estando en mi presencia y libre de prisiones, por ante dichos testigos, le recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de su santa cruz, en forma y conforme á derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiese y le fuere preguntado, y siéndolo sobre que diga cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio ejerce, qué edad, calidad y estado tiene, dijo: que se llama José Giménez, que es natural de la ciudad de Cartago y vecino de esta villa, su oficio, labrador; que es de edad de treinta y cinco años; su calidad mestizo y que su estado es casado, y responde.

Preguntado quién le prendió, de orden

de quién, en dónde qué día, y por qué causa, ó si la presume, dijo: que el Alcalde celador, Miguel González, que no sabe de orden de quien, en la casa de su morada, el día diez del presente mes, por haber tenido una pelea con Ocasio Castro, y responde.

Preguntado que por qué motivo peleó con Ocasio Castro, dándole á éste cuatro machetazos, dijo: que habiendo sido convidado por María de la Asunción Castro para una corta diversión que tenían el día nueve de este mes, pasó con su mujer y dos hijas á la casa del convite el día señalado y que estando en ella Dolores Mata, del barrio de Escasú, sacó á cantar una hija del confesante, quien dice, se opuso á ello expresándole al Mata, que su hija no sabía cantar; y que el Mata con esa razón, dejó á ésta y fué á sacar la otra hermana, para lo mismo, y que replicándole el que confiesa, que tampoco sabía cantar, le dijo el Mata que quería ver si era hombre de quitarle la que iba á traer para cantar y que el Mata sacó la mujer del confesante,

y que habiéndola sacado y danzado, ya que iban á concluir su danza, dijo el que confiesa que lo esperaran, para ver si había otros que bailaran, y habiéndole dicho esto, el Mata se le vino con ademán de tirarle, amagándole con el machete; y que visto esto, el confesante hizo lo mismo de amagarle, sacando el machete, y que visto que pasaba de juguete con arma la guardó, lo cogió á la lucha, botándolo en el suelo; y que después de levantarse le dijo el Mata: hombre ya me has cortado; pero que como aquello fue chanza, se abrazaron y quedaron amigos; y que estando en esto se levantó Ocasio de donde estaba, diciendo que qué era aquello y que habría el diablo y el demonio aquella noche; y que el Ocasio salió para afuera esperando al confesante para reñir; y que el que confiesa, aunque iba á salir á reñir, no lo dejaron; y que á esta sazón llegó el padre de Ocasio, y que sabe por lo que oyó decir, que á éste le pegó su padre de palos, echándolo por delante para su casa; y que el que confiesa se fue con su familia para la suya.

Que al día siguiente, habiendo salido el confesante á la sabana en busca de una bestia para irse á su milpa, y que habiendo sido alcanzado del Ocasio y tres compañeros de él, le saludó Ocasio dándole la mano, á quien el confesante contestó su salutación, y que después de esto siguió un poco adelante, diciéndole á los compañeros que anduvieran porque tenía que hablar con el que confiesa, y habiéndoles dicho esto, se apeó á esperarlo, quitándose las espuelas. Y que habiendo llegado hacia él le dijo que le esperase porque tenía que hablarle y que le esperó, diciéndole que hablarían; y que habiéndole dicho esto, le preguntó el Ocasio que por qué había dicho la noche anterior que le había de bañar en su sangre?, que á esto respondió diciendo: que le pusiera delante quien lo había dicho, porque él no había proferido tal palabra; y que entonces le dijo Ocasio que la antecedente noche le había cortado el que confiesa, y que éste le respondió diciendo: que no le cortó porque no salió al patio, como pensaba, y que se admiraba de que por

un muchacho (que consideraba jamás habrían sido amigos) quería perder la amistad que había entre ellos, cobrando demanda ajena. Y que á estas razones le dijo el Ocasio: que no le conocía ventaja, ni había en el que confiesa para poder comenzar él; metiéndole las manos en el pecho y barbas; y que en ese tiempo metieron mano á los machetes y comenzaron á pelear, dándole el confesante al Ocasio los machetazos que tiene, y él recibiendo uno en la tetilla, y que viendo los compañeros esto, el uno de ellos llegó y los desapartó. Y que el confesante viéndose herido y que el Ocasio también lo estaba, lo llamó para hacer las paces, á lo que le respondió éste que no quería hacerlas ni ahora ni nunca; con cuya razón se llevaron á Ocasio para la casa de su hermana y al confesante para la de su morada, y responde.

Reconvenido, que cómo niega la verdad, bajo juramento que fecho tiene, diciendo que el Ocasio se levantó tomando demanda ajena, cuando es constante en estos autos que el Ocasio se levantó á hacer las paces

y que entonces el confesante le dijo que no conocía ventaja á nadie, y al mismo tiempo le descargó un machetazo en la barriga, dijo: que no se levantó Ocasio á efecto de ponerlos en paz, sino como lleva confesado, y que no le tiró ningún machetazo, y responde.

Preguntado, que con qué intención cargaba consigo el machete, la noche de la zarabanda y el día después, dijo: que la noche del primer choque sacó un machete por motivo de que, como vive distante de la casa de Ramón Ríos, en donde estaba la diversión, y por aquellos campos hay animales malos y le podía salir alguno, necesitaba tener con qué espantarlos; y que al día siguiente lo sacó porque se iba para la milpa y en ésta es indispensable haberlo menester; y que no lo sacó por otra razón, ni con deprabada intención de reñir y responde.

Siguiendo la práctica establecida, se embargaron los bienes del reo y se depositaron en persona responsable, á fin de asegurar con tiempo el pago de costas

procesales y personales, la indemnización de los daños causados con el delito. Pero, antes de llevarse la tramitación de la causa hasta su fenecimiento, entraron en composición el reo y el perjudicado, y así lo comunicaron al Juez, en el siguiente escrito:

Ocasio Castro y José Giménez, vecinos de Villa Nueva, presos en esta Real Cárcel como más lugar haya, usando el derecho que nos favorece, ante Usía con el mayor rendimiento parecemos, y exclamando decimos: que de oficio de la Real Justicia, se nos ha seguido causa criminal por riña que tuvimos de la que salimos heridos, de las cuales heridas estamos buenos, sin peligro de vida; y atendiendo á que somos deudos cercanos y que nuestra riña no fue por odio, encono, ni por otro motivo que nos sea impedimento para seguir en el trato urbano y familiar que antes conservábamos, hemos reconciliádonos, pidiéndonos perdón, y perdonádonos uno á otro; y hallándonos en perfecta unión, hemos deliberado ocurrir á la piedad de Usía, su-

plicándole se digne (viéndonos con toda conmiseración) absolvernos del delito que se nos arguye, ó en que hemos incurrido, perdonándonos el escándalo que de ello se origine, pues nos ofrecemos á ejemplarizar la vindicta pública con nuestra urbanidad, sumisión y obediencia á la Real Justicia; atendiendo para ello á que nuestra pendencia, en el uno fue un acto repentino, y en el otro una regular defensa de su persona.

Y en esta virtud á Usía suplicamos atienda nuestro pedimento, el que juramos en forma de derecho no ser de malicia, y lo necesario, etc.

La sentencia se dió de conformidad con lo pedido por las partes, á pesar de que las heridas habían sido de tal gravedad que le dejaron á Castro impedimento de por vida para usar su brazo derecho; dice la sentencia:

Vistos, y en atención á hallarse buenos y sanos (las partes contenidas en esta causa) y respecto de tenerse uno al otro, y el otro al uno remitida y perdonada la inju-

ria que se hicieron, dijo Su Señoría: que daba esta causa por conclusa y acabada bajo el apercibimiento de que cada y cuando reincidiesen en otra discordia se traerá esta causa á la vista y se les seguirá la correspondiente hasta castigarlos en atentado conforme hubiere lugar en derecho; y para el desagravio de la vindicta pública sufrirán la pena de un mes de servicio en las obras públicas de esta ciudad, satisfaciendo por mitad las costas hasta aquí causadas; desencarcelándose y poniéndose en libertad á los reos; notificándoseles este auto para que queden entendidos de su cumplimiento, procediendo el escribano á la tasación de costas. Lo proveyó, mandó y firmó Su Señoría, el Sr. D. José Vázquez Téllez, caballero profeso en la orden de Alcántara, Gobernador por Su Majestad de esta provincia, en Cartago, á once de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años, por ante mí, de que doy fe.—José Vázquez y Téllez; ante mí, Basilio Urtecho, escribano público de Cabildo y Gobierno.

Este temperamento amigable y componedor del caballero de Alcántara, es el que ha distinguido, con muy raras excepciones, á todos los costarricenses; ajenos á las violencias extremadas; más aficionados á la tranquilidad del hogar, á las labores del campo, que á los espectáculos sangrientos, como si la evolución natural del progreso no necesitase serias sacudidas.

Durante el período colonial se vivió en Costa Rica la vida de familia con una servidumbre tolerable sobre los esclavos, sobre los indios y sobre los huérfanos, menores de edad entregados al cuidado de los más respetables vecinos, dando natural preferencia, en este caso, á los parientes cercanos, ya fuesen carnal ó espiritualmente.

El jefe de la familia compartía los trabajos con sus hijos y la servidumbre, sin que en todo el rigor de la palabra hubiese verdaderos señores ni siervos, sobre todo en lo que se llamó los valles de Barba y Aserrí, y que hoy forman la parte más poblada del país.

Educado así el pueblo en mútua toleran-

cia, rara vez se revelaron con caracteres típicos los instintos criminales. Puede decirse que no hubo frecuente aplicación de penas rigurosas, porque no abundaron los criminales verdaderos, y éstos no tuvieron oportunidad de desarrollar su perversidad moral, porque los encargados de la justicia predicaban con sus resoluciones y ejemplo la vida pacífica y honesta.

X

Disposiciones penales

Echando una ojeada sobre el sistema Penal de Costa Rica, con posterioridad á la época de su emancipación política, aparece como punto de partida el decreto del Congreso Constituyente, de fecha 1º de Octubre de 1824 por el cual se concede indulto general para todos los delincuentes del Estado, paisanos, militares y eclesiásticos, por cualesquiera delitos cometidos con anterioridad al seis de Setiembre del año referido. Quería con eso el primer Poder del Estado manifestar á los pueblos de manera elocuente, el espíritu de beneficencia pública de que estaba poseído, extendiendo su brazo generoso aun á los

infelices reos que por delitos comunes padecían alguna privación.

El sistema de penas continuó como estaba establecido durante el período colonial hasta 1835. Se decretó con fecha 11 de Agosto la manera de castigar á los contrabandistas en el ramo de tabacos. El día 2 de Diciembre del mismo año se destinaron á la composición de caminos los vagos y mal entretenidos, y todos los condenados á obras públicas en cualquier pueblo del Estado, siendo á cargo del fondo de caminos su mantenimiento y las pagas de la escolta que cuidaba de ellos.

Con respecto á la pena de muerte, decía el defensor de los reos Santana Porras, Juan Ventura Marín y María Josefa Picado: «hace treinta y cuatro años que en Costa Rica se ejecutó esta clase de castigo con Trinidad Chavarría y, habiéndose cometido de aquella á esta época varios delitos de la misma naturaleza, no se ha visto un segundo ejemplar.» Porras, Marín y la Picado fueron juzgados por uxoricidio, y á los tres se les aplicó la pena ca-

pital, pasándolos por las armas en la Sabana de Mata Redonda el día 13 de Agosto de 1836. Los presos iban vestidos con un saco que ostentaba las pinturas de un gallo, un mono, una culebra y un perro, tal como lo establecía la antigua ley 12, título 8º, partida 7ª

Luego veremos, al tratar del desarrollo de la criminalidad, cómo la pena de muerte aplicada á los delitos atroces, no contuvo el progreso siempre creciente en el número de crímenes; cuando el acto se comete de manera premeditada y alevosa, siempre el delincuente presume que ha tomado todas las precauciones necesarias para evadir la acción de la Justicia.

A los 23 días del mes de Julio de 1836 se decretó el establecimiento de una casa de corrección en Cartago, para mujeres de mala vida, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes Españolas, el 11 de Setiembre de 1820, y la ley 8ª, título 26, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Esta providencia se revocó por decreto de 1º de Diciembre de 1837, destinando las

prostitutas escandalosas, viciosas y vagas á los puertos de Caldera y Matina, previa información sumaria. Seguramente se pensó en poblar los puertos enfermizos con mujeres de mala vida, ó se trató de corregir la conducta de las mismas, sin tener en cuenta los efectos perjudiciales que el clima había de producir en naturalezas dañadas de antemano por la corrupción y práctica del vicio.

La medida tuvo, como es natural, que fracasar al comienzo no más de implantada.

En el reglamento del Presidio Urbano, de 22 de Febrero de 1839, se dispuso: que los reos trabajasen en el lugar que el Comandante designara, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; dedicándose solamente media hora, á las diez de la mañana para almorzar, y otra media hora, á las dos de la tarde, para comer.

Una vez compurgada la condena debía pagar el reo, en trabajo, los vestidos y alimentos suministrados por el Establecimiento, lo cual venía á convertir el sistema penal en una especie de negocio leonino del

Estado. Más tarde, el 21 de Mayo de 1842, se modificó esa ley dura de Carrillo; el liberal Francisco Morazán, llevó su altruismo hasta el extremo de prohibir la pena de azotes ú otra cualquiera *corporis aflictiva*, dentro del presidio; las faltas cometidas por los presos debían de castigarse solamente con recargo de trabajo y aumento del tiempo, proporcional á la calidad y número de las faltas de cada uno.

Por primera vez entonces se manifestó en Costa Rica la tendencia filantrópica con respecto á la disciplina del régimen penal. Para Morazán los delincuentes no eran potros indomables privados de razón: eran simplemente ovejas descarriladas, á quienes se llama muchas veces al rebaño con simples toques de vocina. Raro contraste ciertamente en las ideas de un militar que fundaba la Unión Centroamericana en el poder de las bayonetas.

En 29 de Octubre de 1846 se recomienda al Comandante del Presidio el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los decretos de 22 de Febrero de 1839 y 21 de Mayo de

1842, y destina de nuevo los presos á la composición de caminos, por cuatro años, debiendo disponer la Junta Itineraria los trabajos y demás detalles que conviniesen á la ejecución de ese decreto.

El 13 de Julio de 1847, se volvieron á establecer en el Presidio Urbano las penas corporales, facultando de nuevo al Comandante del Establecimiento para reprimir las faltas cometidas aplicando desde diez hasta cien golpes de vara, «atendiendo á que la pena con que actualmente se castigan las faltas de los presidiarios no alcanza á reprimirlos.» Ese decreto está firmado por José Mª Castro y Joaquín Bernardo Calvo, dos personas que merecen en nuestra historia patria toda consideración y respeto.

Hasta el 20 de Julio de 1849 no se había pensado en que algunos de los reos condenados á Presidio Urbano tenían sus oficios y podían ejercerlos en las cárceles mismas; los zapateros y los sastres caminaban á perder su tiempo en la composición de caminos y otras obras públicas, cuando los

establecimientos penales tenían que desembolsar dinero para vestir á los presos y calzar á los enfermos ú otros cualesquiera detenidos que lo necesitasen. En el Reglamento de Policía emitido ese año, se dispuso: que tanto los reos como los deudores detenidos, se ocuparan en el ejercicio de la industria que profesaren. Los alcaides debían facilitar los medios de hacerlo á los reos incomunicados, sin perjuicio de la seguridad en que debe tenérseles. El producto del trabajo á que se refiere este artículo quedaba á beneficio de los reos y detenidos, después de pagar lo que les hubieren proporcionado los alcaides.

El reglamento del presidio de San Lucas, emitido el 25 de Febrero de 1874, establece en su artículo 18º que á los reos que tuviesen alguna profesión ó industria, que puedan ejercitar en la isla, se les proporcionarán los medios de ejercerla, proveyéndoles de lo necesario, sin perjuicio de los trabajos forzados á que se les destine. El producto de su trabajo se realizará reservándose la mitad del valor para el reo, que le

será entregada cuando salga del Establecimiento.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 90, dice: «El producto del trabajo de los condenados á deportación y presidio será destinado: 1º á indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen; 2º á proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detención, si lo merecieren; 3º á hacer efectiva la responsabilidad civil procedente del delito; y 4º á formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del establecimiento penal.»

Sin embargo de todas estas buenas voluntades manifiestas durante medio siglo, lo que pasa en la práctica es que rarísima vez llegan los presos á adquirir economías con las cuales pudieran salir del presidio en condiciones favorables, al concluir su condena.

Tampoco el presidio creado por decreto de 3 de Julio de 1874 en la isla del Coco produjo resultados ventajosos desde el punto de vista económico, durante el corto tiempo que estuvo establecido. Toda me-

dida de progreso que tiende á mejorar las condiciones de vida sociales ó materiales, experimenta cierta oposición de parte de aquellos que, connaturalizados con las prácticas antes establecidas, no pueden apreciar en su justo valor lo que el adelanto en su desarrollo natural demanda. Así vemos que en 1869 hubo necesidad de publicar solemnemente un bando imponiendo penas á los que destruían la línea telegráfica que comenzaba á tenderse entre Cartago y Puntarenas. Más tarde se siguió igual procedimiento para evitar los descarrilamientos intencionales y daños contra el ferrocarril, en sus comienzos, ocasionados unos y otros por la superstición de los que se creían perjudicados con tales servicios.

Treinta años después de la independencia se estableció en el fuero de guerra de nuestro Podér Judicial: que los militares que cometieren faltas en el servicio ó que delinquieren en campaña, serían castigados con arreglo á las Ordenanzas militares de España, dadas en 20 de Octubre de 1768,

y sus adiciones posteriores hasta el 15 de Setiembre de 1821.

En 1849 el Supremo Tribunal de Justicia terminó noventa y tres causas criminales, y el año de 1859 el número alcanzó á trescientas cincuenta y siete, cifra casi cuatro veces mayor, en diez años, cuando la población aún no se había aumentado en un cincuenta por ciento de habitantes.

Mientras los sistemas penales han venido evolucionando muy lentamente, en otros ramos se ha adelantado muchísimo, de manera que nuestros progresos no guardan la proporción debida. Los delitos obedecen al medio social y sufren día tras día la consiguiente transformación; á medida que se civiliza la sociedad, los instintos criminales cambian en su manera de manifestarse; los delitos contra las personas disminuyen en las ciudades populosas, pero los ataques á la propiedad aumentan, de acuerdo con las nuevas necesidades que la civilización trae consigo, y no es natural que los establecimientos penales ven-

gan rezagados treinta años atrás como ha sucedido en Costa Rica. (1)

El carácter y modo de pensar de los individuos es susceptible de modificarse con el trascurso de pocos años. El criminal, dicen los antropólogos, por su constitución orgánica, cambia frecuentemente de oficios y no tiene la persistencia tenaz de los hombres normales para seguir la misma carrera toda su vida; y no falta quien crea que debido á la deficiente organización de las cárceles y presidios, algunos delincuentes consideran estos establecimientos como las fuentes principales donde se aprenden los *recursos del oficio.* En Italia, por ejemplo, tienen los presos una canción en que dicen que «quien hablare mal de la cárcel, merecería que le cortaran la lengua.»

Todo contribuye á hacernos pensar en la necesidad de modificar nuestro sistema carcelario, de manera que se procure hasta donde sea posible la regeneración de los

(1) Cuando publicamos este artículo no se había siquiera comenzado á construir la elegante Penitenciaría que ahora se levanta al lado Norte de la Capital.

delincuentes, basada en la teoría moderna de la evolución, de la pena más fuerte y rigurosa á la menos aflictiva y así poco á poco hasta conseguir que entre el último período de la condena y la vida ordinaria de la sociedad apenas si haya diferencias perceptibles.

*
* *

Cuando se propuso al Congreso el decreto de 30 de Julio de 1863, para el establecimiento de una cárcel provisional de mujeres, decía el señor Ministro de Gobernación:

«Hace algún tiempo que el Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis, don Anselmo Llorente y Lafuente, hizo á la República donación gratuita de una casa en esta capital, para que se destinase á Casa Nacional de Reclusión y provisionalmente á cárcel de mujeres. Los motivos que impulsaron la liberalidad del piadoso Diocesano son principalmente la conciencia de los inconvenientes que resultan de hacinar en un

reducido edificio todos los detenidos, presos y rematados de ambos sexos, aunque se procure su separación material, y un justo deseo de que se atienda en alguna manera por el trabajo, por la instrucción y por ejercicios religiosos adecuados á la mejora y á la enmienda de las delincuentes. El Gobierno aceptó la donación (2 de Diciembre 1862) y quisiera ver planteada la Casa de Reclusión y cárcel provisional, bajo los principios que aconsejan el espíritu del cristianismo y los adelantos de la civilización».

«Sensible es confesarlo, pero hasta hoy nuestros establecimientos carcelarios y el presidio, nuestro único instituto penitenciario, subsisten casi sin ninguna diferencia bajo el pie de los establecimientos de otros tiempos, si no muy remotos. bastante atrasados en esta parte, en que las cárceles se miraban como horrorosos depósitos donde debían acumularse y confundirse los sospechosos y criminales de cualquier grado, condición, edad y aun sexo; cuando ni la ley ni el magistrado miraban á otra

cosa que á la seguridad y á la pena de los delincuentes; y cuando lejos de procurarse su enmienda y rehabilitación moral, se les abandonaba al contagio del crimen y á sus más alarmantes progresos por el sistema de enseñanza mutua».

«A pesar de la sabiduría del Código Penal, que rige hace veintidós años, que no mira ya tan sólo á la seguridad y severo castigo de los delincuentes y al justo desagravio de la vindicta pública, sino que también á cada paso manifiesta sus benéficas tendencias al arrepentimiento, á la enmienda y á la rehabilitación de los condenados, por la instrucción y por los hábitos del trabajo; á pesar, repito, de esa poderosa iniciación que debiera haber sido fecunda en resultados, nosotros nada hemos hecho para combatir el vicio en sus fuentes principales, la ignorancia y la pereza, y nada hemos hecho en pro de la armonía que debiera reinar entre el mencionado Código y el sistema carcelario y de penitenciarías, á fin de que las condenatorias se cumpliesen conforme á la voluntad

del legislador, á la conciencia del Magistrado, á los preceptos de la verdadera justicia y á la satisfacción de la sociedad ofendida».

Por demás sería continuar haciendo citas y referencias de ese sentimiento latente en nuestros hombres de más valer, y que se ha manifestado en épocas diversas durante toda la segunda mitad del siglo XIX. Es cierto que la delincuencia femenina es mucho menor que la de los hombres: en el primer semestre de 1885, la estadística criminal nos da, para San José, 160 hombres y 36 mujeres; en toda la República, 497 hombres y 64 mujeres delincuentes. El año de 1887 se siguieron causas criminales á 1,102 hombres y á 99 mujeres.

Las faltas de que conoce la policía y que á veces se castigan con reclusión de días, alcanzaron en San José, el año de 1888, á 416 aprehensiones de mujeres especificadas así: por ebriedad y escándalo 189, faltas diversas 39, riña 30, vagancia 48; por otros motivos 110.

En 1898 fueron juzgadas por la policía en toda la República 1,577 mujeres, así:

En San José	626
En Alajuela	203
En Cartago	116
En Heredia	203
En Guanacaste	61
En Puntarenas	171
En Limón	197

La tendencia moderna de equiparar los sexos en las profesiones, oficios y goce de los derechos civiles y políticos presentará á la mujer mayores oportunidades de delinquir. Conviene, pues, no solo mejorar la mala reclusión de mujeres que poseemos, sino preparar esa institución para el futuro, pues debemos suponer que á medida que á la mujer se la emancipa de la tutela en que hasta los últimos años se la ha tenido, la diferencia entre la criminalidad masculina y la femenina será cada día menor. Y quién sabe si la evolución jurídica nos lleve algún día á extender la com-

plicidad criminal hasta la sugestión de ideas, en cuyo caso los actos delictuosos comprenderán, sin lugar á duda, en igual proporción á los dos sexos!

XI

Crímenes de sangre

Sin desconocer nosotros las leyes de la herencia, ni las deformidades psíquicas de los criminales, nos parece ver en las prácticas sociales establecidas el motivo más importante que estimula en la mayoría de los casos la comisión de los hechos de sangre, como si ellos no fueran otra cosa que la revancha individual contra las costumbres irregulares arraigadas de antemano. Esto no niega en manera alguna el derecho legítimo de la defensa social; pero nos inclina naturalmente á preferir las medidas preventivas á toda clase de penas extremadas, á menos que ellas tengan por objeto la corrección del delincuente ó la curación del enfermo moral. Romanticismo

humano llaman á este modo de pensar, y puede que lo sea; pero no podemos nosotros pensar de otra manera, ya que la Constitución Política de Costa Rica, como expresión genuina de los sentimientos de nuestra raza y de nuestro ambiente social, tiene consagrada la inviolabilidad de la vida humana y prohibidos terminantemente toda clase de tormentos corporales. Así, con perdón de quienes piensan de manera diferente, entraremos en la exposición de los documentos antiguos. Ante todo, veamos un hecho del tipo indígena puro.

El Padre Gumilla, en su Orinoco Ilustrado, dice: que las indias tenían la costumbre de matar á sus hijas mujeres inmediatamente después de nacidas, lo cual hacían con gran disimulo, rompiéndoles la nuca, apretándoles de recio la tabla del pecho, ó cortándoles tan á raíz el ombligo, que no se pudiese atar y acabasen desangradas. A veces, sin hacerles daño, como ellas decían, enterraban vivas á sus tiernas hijas. Los hijos varones eran siempre protegidos, salvo en los casos en que nacían

con algún defecto orgánico ó que eran mellizos; en este último caso, se tenía por deshonroso el divulgar el hecho, porque se creía que sólo á los animales irracionales les era dado tener más de un hijo en un sólo parto y, por otra parte, el varón consideraba que en tales casos su mujer no le había guardado la fidelidad debida.

Interrogada una india *Betoya* por el mismo Padre Gumilla, sobre la causa que la movía á matar las hijas mujeres, contestó: si mi madre me hubiese enterrado luego que nací, hubiera muerto; pero no hubiera sentido la muerte y me habría escapado de tantos trabajos, tan amargos como la muerte misma. Padre, piensa bien los trabajos que sufre una pobre india entre estos indios; ellos van con nosotras á la labranza, con su arco y flechas en la mano, y nada más; nosotras vamos con un canasto de trastos á la espalda, un muchacho al pecho y otro sobre el canasto; ellos se van á flechar un pájaro ó un pez, y nosotras cavamos y reventamos en las sementeras; ellos á la tarde vuelven á casa sin

carga alguna, y nosotras fuera de la carga de nuestros hijos, llevamos las raíces para comer y el maíz para hacer su bebida; ellos en llegando á casa se van á parlar con sus amigos y nosotras á buscar leña, traer agua y hacerles la cena; en cenando, ellos se echan á dormir; mas nosotras casi toda la noche estamos moliendo el maíz para hacerles su chicha. ¿Y en qué para este nuestro desvelo? Beben la chicha, se emborrachan y, ya sin juicio, nos dan de palos, nos cogen de los cabellos y patean.... ¿Sabes, Padre, que la pobre india sirve al marido como esclava, en el campo sudando y en casa sin dormir, y al cabo de veinte años toma otra mujer, muchacha, sin juicio? A ella la quiere; y aunque les pegue y castigue á nuestros hijos, no podemos hablar porque ya no nos hace caso, ni nos quiere; la muchacha nos ha de mandar y tratar como á sus criadas, y si hablamos, con el palo nos hace callar. ¡Ojalá, Padre mío, que mi madre me hubiera hecho el cariño de su amor, enterrándome luego que nací, con eso no tuviera mi corazón tanto

que sentir, ni mis ojos tanto que llorar!»

Eso parece una protesta amarga de la mujer oprimida por la fuerza del varón, un lamento profundo, en que no se revela el instinto despiadado, sino el doloroso sacrificio de la madre para evitar á sus hijas mujeres las penalidades consiguientes á una vida de continuos trabajos y tormentos. Al ocuparnos del infanticidio hicimos referencia á lo que pasaba en Guatemala, entre las indias y algo semejante se vió en Cartago, aunque no se especificaron los motivos que las indias de Centro América tuviesen para proceder de esa manera; pero debemos suponer que no era la vergüenza social, ni el trabajo que la crianza de sus hijos les ocasionara, lo que las inducía á sepultar sus hijos recién nacidos en los muladares, sino el deseo de libertarlos de una futura servidumbre que muy poca diferencia tenía ciertamente con la verdadera esclavitud.

El matrimonio indisoluble parece ser la causa principal de los asesinatos donde se revela en mayor grado la perversión mo-

ral, porque para romper ese lazo se ataca generalmente á seres indefensos, débiles por naturaleza, y siempre, como si se avergonzasen de su acción los criminales, procuran ocultar las huellas del delito; si el matrimonio indisoluble establece que sólo la muerte puede romper el lazo con que están unidas dos personas que cordialmente se detestan, lo natural es ocurrir al único medio posible de romperlo, y á él han ocurrido, por desgracia con demasiada frecuencia, aun las mujeres á quienes tenemos por seres más débiles, sensibles, cariñosos y buenos.

En 1703 se encontró muerto en el campo de Esparza, después de varios días, á Pablo Santiago, sin que su mujer se hubiese ocupado de averiguar su paradero, ni comunicara la menor extrañeza á sus vecinos por la desaparición del marido.

En 1758 apareció muerta, después de tres días, Luisa Chavarría, vecina de Bagaces, y tampoco se pudo probar nada contra su marido, ni contra José de Salazar, sindicado del asesinato.

En 1763 Antonio Molina sorprendió sentado en la cama de su mujer á Miguel Madrigal, mestizo, á las ocho de la noche, después de haberle prohibido terminantemente, por sospechas de concubinato, que rondara la casa. Madrigal acometió con tal furia al marido, que casi lo mata á heridas de sable. El Gobernador de Cartago, en una sola providencia, sin otra clase de proceso, para evitar gastos que Madrigal por su estado de pobreza no podía pagar, lo condenó á confinamiento de por vida en la ciudad de Esparza, obligado á presentarse cada quince días al Teniente Gobernador de la referida ciudad, para que se tomase cada vez conocimiento de su nueva vida, honesta y recatada.

Pocas son las causas criminales que hemos estudiado en que se manifieste más culpabilidad y alevosía en el asesinato, que en la que se tramitó en 1781 por el Gobernador de Cartago, don Juan Flores, contra Vicente Castillo, vecino del barrio de Taras; y sin embargo, el Asesor de Guatemala no encontró suficientemente comprobado

el cuerpo del delito, ni la criminalidad del procesado, obligando así al señor Gobernador á dictar fallo absolutorio, cuando debió aplicarse con verdadera justicia la pena capital, entonces vigente.

Vicente Castillo era casado con María Josefa Portuguez, á quien daba mala vida, privándola de ropas y alimentos, por atender á una concubina con quien vivió amancebado por espacio de dos años, y de lo cual se hizo comprobación en juicio establecido dos meses antes del asesinato. La noche del crimen María Portuguez estaba acostada en su casita, con una niña de ocho años, en el barrio de Taras, cuando entró su marido y la ahogó con sus propias manos; luego salió á lavarse á la quebrada, cantando alegremente por la calle para desorientar á los vecinos. En el momento en que se cometía el crimen, la niñita salió huyendo á pedir auxilio, y decía: «señor Vicente está matando á la señora María.» Una vecina que acudió dice: que llegó cuando la infortunada mujer exhalaba los últimos suspiros, pero que no se atrevió á

entrar á la casa porque era entre ocho y nueve de la noche, estaba muy oscuro y tuvo miedo; se fue á buscar otros vecinos que entrasen con ella, y cuando entraron hallaron á María Portuguez tendida en el suelo, boca abajo, con la garganta y los brazos acardenalados.

Consta, por el dicho de la niñita, que María Portuguez le suplicó á su marido, diciéndole: «Vicente, por María Santísima, no me mates.» Consta por la declaración de un vecino, que pocos días antes, Vicente Castillo le había dicho: amigo, si se le pierde su caballo, no lo extrañe, porque pienso hacer una hechura y me voy de esta tierra, cójase cualquiera de los míos en pago del suyo, aunque va á salir usted perdiendo con el cambio. Consta que Vicente Castillo recibió unos arañazos en la nariz y las manos la noche del crimen. Consta que Castillo era libertino y escandaloso.

Dijo Vicente Castillo, que entre seis y nueve de la noche se estuvo donde Eugenio Quesada, y que allí tomó chocolate; pero

tanto el referido Quesada como su mujer, niegan haberlo visto esa noche, sino después de haber cometido el asesinato. En fin, rara vez se ve una confesión negativa tan contradictoria en todos sus conceptos, como la que hizo el reo en esta causa; y rara vez también se nota tanta sagacidad en la investigación de la sumaria, donde con más de cien folios se pone de manifiesto la culpabilidad del reo; sin embargo, como dije antes, compelido por el dictamen del Asesor de Guatemala, el Gobernador tuvo que absolver al reo de este delito, teniendo que conformarse con expulsarlo de la provincia, para evitar el peligro de que un nuevo amancebamiento pudiera traer consigo nuevos crímenes.

En 1782 don Simón Uriza mató á estocadas á su hijastro don Diego de Pomar, en la jurisdicción de Bagaces, por disgustos con su mujer, que era á la vez madre de don Diego.

En 1793 María Trinidad Jiménez mató á su marido en Iscasú, con el único objeto de continuar libremente las relaciones ilí-

citas que mantenía con Joaquín Pérez, alias Gorgona.

***

En 1774 se presentó un caso de solución difícil: un negro esclavo, que padecía ataques de locura, repentinos, iba en compañía de varias personas para el valle de Matina; en una de las posadas del camino, á media noche, se levantó y sin que mediase disgusto alguno con sus compañeros de viaje, la emprendió á machetazos con ellos, estando dormidos, con tal furia, que las heridas causadas se declararon mortales y con efecto murió uno de ellos, llamado Raimundo Carrión. El Gobernador de Cartago falló esta causa, diciendo: atento al mérito de los autos, debo de condenar y condeno al dicho negro José Antonio Oriamuno, (esclavo del Sargento Mayor don José Antonio de Oriamuno) á destierro perpétuo, para toda su vida, al presidio del Darién, del Reino de Tierra Firme, para que sirva en las obras de Su Majestad, á ración y

sin sueldo, á donde se remitirá en primera ocasión, bajo el seguro correspondiente, y así lo cumpla sin salir de él, pena de la vida, para que le sirva á él de castigo y á los demás de enmienda; y le reservo de la condenación de horca por ser público y notorio cuasi manifestar el dicho reo impulsos de locura; y lo condeno sin costas, por ser pobre, sin que le quede acción ni derecho á su amo contra dicho negro, por haberlo entregado á la Real Justicia, como consta en estos autos y esta sentencia, definitivamente juzgando en vista. Así la pronuncio, y mando que mi ayudante de Gobierno se la notifique á dicho reo, presente su defensor, para que la cumpla.—Juan Fernz. de Bobadilla. Cartago, Enero trece de mil setecientos setenta y cuatro años.

Veamos en la pena de muerte si esta, tal y como se aplicaba antiguamente, no es una indebida venganza social, algo así como una reminiscencia de los viejos sacrificios humanos, de las sociedades primitivas.

¿Qué es, en efecto, la ejecución de la pena capital, sino un sacrificio ofrecido á

la sociedad para satisfacer la vindicta pública?

En 1799, Antonio de la Trinidad Chavarría, vaquero, de veintitrés años de edad, alto, grueso, pelo negro, crespo, de buen color, cara llena, de cejas y ojos negros, soltero, mató á quien había sido en otro tiempo su protector, en la finca de Chucasque, hiriéndole en la tetilla izquierda con un puñal, porque lejos de entregarle un caballo que pertenecía á su madre, lo estaba castigando con un palo. Después de cometido el crimen, colocó el cadáver en la cama, lo cobijó con una frazada y le dió fuego al rancho de paja en que vivía, reduciendo así á carbón los restos de su víctima.

Consta en la causa que Ramón Mora, la víctima, vivía solo en la referida quinta ó hato de ganado en Chucasque, á donde llegó Chavarría á buscar concierto y permaneció en él por espacio de veinte días, hasta el lunes diez de Julio, fecha en que cometió el crimen, poco antes de salir el sol. Se sospechó naturalmente que aquel era un ase-

sinato premeditado y alevoso, con intención de robar; pero no había más prueba que la confesión del reo y la causa tuvo por fuerza que ir en consulta al Asesor. Se trataba, por otra parte, de aplicar la pena de muerte, y como desde la época de la conquista no se había aplicado tal medida extrema, las autoridades anduvieron con dudas y vacilaciones. La barbarie de ponerle fuego al cadáver fue de seguro lo que más horrorizó á las gentes de Cartago. El caso fue que la Real Audiencia de Guatemala confirmó la sentencia, agregando: «que para público escarmiento, después de muerto, le será quitada la cabeza y brazo derecho, poniéndose la cabeza en el lugar del incendio, y el brazo media legua distante de la ciudad de Cartago, á la salida; poniendo ambas piezas en astas elevadas, en donde permanecerán hasta que el tiempo las consuma ó las aves las devoren, bajo la misma pena de la vida al que las quitare.»

La sentencia de muerte se ejecutó en Cartago, en la mañana del 11 de Agosto de 1802.

Don Manuel J. Jiménez, refiriéndose á esta ejecución, dice: «Un numeroso concurso veía desfilar aquella procesión. El acto, en verdad, era imponente: sonaban las campanas con toques de agonía y los tambores con monótonos y tétricos redobles; guardaban silencio los muchachos y apartaban su vista las mujeres; caminaba el reo custodiado por el Alguacil Mayor, un sargento, un cabo y ocho soldados; de esquina en esquina iba repitiendo el pregonero estas palabras: «por el delito de muerte, robo é incendio, manda el Rey hacer esta justicia,» y así llegó el concurso á la plaza llamada Laborío, en donde estaba preparado el banquillo junto á la horca. Allí fue sentado el reo y arcabuceado, y luego puesto en la horca, colgando por el pescuezo, de donde lo bajaron en la tarde para enterrarlo en el cementerio, por súplica de los carmelos y con permiso del Vicario.»

Había transcurrido, pues, un gran período colonial en Costa Rica, hasta incluir todo el siglo XVIII, sin que los Gobernado-

res españoles necesitasen aplicar la pena de muerte por delitos comunes; antes por el contrario, con tolerancia extremada á veces, consintieron en la composición entre las partes, aún tratándose de heridas graves, como sucedió en 1728 entre Agustín Jiménez y José Antonio Aguilar; en 1749, entre José Miguel Herrera y José González; en 1750, entre Francisco Delgado y Nicolás Badilla; hubo sí exagerado celo para impedir que se portasen armas prohibidas, como dagas, puñales, pistolas, etc., y se castigaba con la pena de doscientos azotes á los infractores de tal disposición.

Hasta 1836, en plena vida independiente, no se le ocurrió á ningún gobernante de Costa Rica volver á aplicar la pena de muerte; se necesitó que el moralizador don Braulio Carrillo, seducido por la decantada ejemplaridad de la pena capital, viniese á ponerla de nuevo en práctica en las personas de los reos de uxoricidio Santana Porras, Juan Ventura Marín y María Josefa Picado, mujer de Manuel Alpízar, á quien

mataron de común acuerdo y lo arrojaron al río Torres. Por la sumaria se llega al conocimiento de que Santana Porras, soldado, vivía en concubinato con la Picado y que ambos le pagaron á Juan Ventura Marín, destazador de cerdos, para que matara á Alpízar, como en efecto lo hizo. El matador se comprometió á cometer el crimen bajo la condición de que sus cómplices cargasen con la responsabilidad para ante Dios. Los tres fueron pasados por las armas en la Sabana de la Mata Redonda el 13 de Agosto de 1836, como dijimos antes.

Igual suerte tuvieron ese mismo año los reos Pilar Arias, Juana Porras y Manuela Murillo, cuya causa se acabó de tramitar cuando la pena de muerte comenzaba á implantarse con todo rigor. Dice el expediente:

Juzgado Segundo Constitucional de Heredia, 23 de Diciembre de 1834.—Hice comparecer á la ciudadana Juana Porras, de este vecindario, á quien certifico conozco, y por ante los testigos de mi asistencia le recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de su santa cruz, bajo el

cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo con arreglo al auto que encabeza, dijo:

Preguntada si sabe, le consta ó ha oído decir que María Rodríguez, esposa de Pilar Arias, y Marcelino Rodríguez, marido de Manuela Murillo, murieron violentamente, cuánto tiempo hace, y si sabe quien ocasionó la muerte de los dos, dijo: que fue notorio que la esposa de Arias anocheció buena y que antes de la media noche ya era muerta; que oyó decir que cuando la amortajaron se le encontraron unos aruños en la garganta; y que como á los quince días de haber acaecido la muerte de la citada, llegó Pilar Arias á su casa, y habiéndole preguntado de qué había muerto su esposa, Arias le respondió que había muerto de un insulto, por un pleito que habían tenido esa noche; y que habiéndole reproducido, que se decía que la había ahorcado, le respondió, que eran habladurías de la gente.

Preguntada si sabe que Arias se malversaba con Manuela Murillo y si por este motivo trataba mal á su finada esposa, di-

jo: que lo sabe porque el mismo Pilar se lo dijo, que se malversaba con dicha Murillo, mujer de Rodríguez; que así mismo Arias le dijo que no la dejaba hasta la muerte, y que por este motivo y por los celos que le daba su esposa, peleaba con ella, añadiendo, que antes que acaeciera la violenta muerte de la mujer de Arias, éste le contó un día, en la plaza de Alajuela, que tantos eran los celos de su mujer, que le daban tentaciones de ahorcarla.

Preguntada si sabe, le consta ó ha oído decir de qué acaeció la violenta muerte de Marcelino Rodríguez, dijo: que sabe y le consta que Pilar Arias pagó á Manuel Peñaranda para que fuese al mar á traerle un poco de leche de manzanillo, que le dijo que era para matar un perro; que antes de que viniese Peñaranda con dicho manzanillo, Arias le dijo que era para matar al finado Marcelino Rodríguez; y que la Manuela Murillo, esposa de éste, la víspera de llegar Peñaranda con tal encargo, llegó á dejarle unos huevos y le dijo, que el manzanillo que traía Peñaranda lo quería para

matar á su marido. Que antes de proceder esto vió pasar una noche, en que estaba la luna como el día, á Pilar Arias con la esposa del finado Rodríguez y se metieron á un cerco que estaba al lado abajo de su casa, y que á pocos momentos pasó Peñaranda y se juntó con los dos en dicho cerco, y que movida de la curiosidad y por ser suyo el cerco, fue á ver lo que estaban haciendo y encontró á los tres platicando debajo de un güitite, á lo que ella les dijo: «¡ajá!, aquí estoy, venís allane», y que habiéndose sentado junto á ellos, que platicaban sobre la traída del manzanillo, la Manuela Murillo con ahinco y Arias le suplicaban que fuese á cumplir con su recomendación, que más cuenta le tenía el cumplir con ella que irse á concertar á otra parte, que después de esta conferencia, Peñaranda le contó con más claridad el contrato, y que al efecto le hizo dos almuerzos á Peñaranda para que fuera á traer el manzanillo de que se trata; que habiendo llegado Peñaranda como á los cinco días con el citado manzanillo á la casa de la que

declara, le dijo que le guardara aquella encomienda; que á poco rato llegó Pilar Arias, y le dijo: señor Manuel, ya vengo por la encomienda; y que en un descuido que hubo, la que declara previno á Peñaranda, que sabía para lo que era el manzanillo, pues que tanto Pilar Arias, como la Manuela Murillo le habían dicho, en confianza, que era para quitarle la vida á Marcelino; diciéndole Arias que lo iba á hacer tanto porque maltrataba á su esposa, como porque se la quería llevar para Puás; que con este motivo Peñaranda rehusó el entregarle esa noche el calabazo en que venía; pero que habiendo insistido Arias á la segunda noche en solicitud, ofreciéndole diez pesos por que se lo diera, entonces se lo dió, diciéndole Peñaranda que cuidado le resultaba en algún daño; y que habiéndolo recibido Arias, le dijo á la que declara que cuidado como lo decía.

Preguntada si sabe en qué le dieron el manzanillo al finado Rodríguez, que le ocasionó la muerte, dijo: que sabe, por habérselo dicho Pilar Arias, que se lo dieron en

un plato de vainicas, y que inmediatamente que las comió, según el mismo Pilar Arias le dijo, le atracó un vómito, dolor vehemente en el vientre y se puso como un muerto; y que habiéndole cogido una gran sed, le echaron otro poco en una tinaja, para que estuviera bebiendo la agua; y que habiéndose empeorado, de muerte, en los bebedizos calientes que le daban también se lo echaban, hasta que expiró.

Preguntada si sabe quién acompañó á Peñaranda cuando trajo el manzanillo, dijo: que le acompañó su hijo Manuel Morales.

Preguntada con arreglo á la cita que le hace la Susana Quirós, de que una mujer le dijo en la plaza de Alajuela que por qué no mataba á la mujer de Manuel Peñaranda, que ella le daría con qué, dijo: que es cierto, que la finada Francisca Santamaría fue quien le dijo que por qué no buscaba un remedio para matar á esa niguas, y que ella le dijo que Dios la librara.

Preguntada si sabe que la Murillo, mujer del finado Rodríguez, diese parte á los

vecinos de que su marido estaba malo, y si buscó persona alguna que fuese á traer el Padre para que se confesase, dijo: que está impuesta de no haber sido comunicada la enfermedad de Rodríguez con persona alguna del barrio, y de que éste murió sin confesión por no haberse solicitado quien le trajera el Padre.

Preguntada si sabe otra cosa más sobre el particular, dijo: que lo que sabe más es, que habiéndose citado para dar las declaraciones, llegó el jueves de la semana pasada el citado Pilar Arias y la reconvino, que cuidado como lo descubría, pues aunque había tenido la confianza de comúnicárselo, no se lo podría probar; y que aunque lo dijera, no tenía con quien probarlo; expresándose, á más, que le iría mal con él. Que también le dijo Arias, que no había querido buscar quien acompañase al enfermo, porque tal vez lo curarían y se alentaría, lo cual, los dos no querían y que no habiendo gente, no habría quien le trajera el Padre. Que no sabe otra cosa más, que Pilar Arias le contó que le tenía com-

pradas unas enaguas á la Murillo, mujer de Rodríguez, y que aunque estaba bastante desnuda, no se las daba hasta que matara á Rodríguez. Que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento que tiene prestado, en que se afirma y ratifica. Leída que le fué su declaración, expresando ser como de treinta y ocho años de edad y no tocarle las generales de ley, no firmó por no saber, lo hago yo con los testigos de asistencia, que certifico.—Joaquín Solera.

Manuel de los Angeles Peñaranda, de cuarenta años de edad, ratifica en todo lo que á él concierne la anterior declaración, sin pensar que la sencillez de su proceder le había de ocasionar una sentencia de muerte, quedando así igualada su falta á la del hombre perverso, autor principal de ambos crímenes.

Manuela Murillo, joven de diez y nueve años, confirma en absoluto las anteriores declaraciones, añadiendo, que si el manzanillo se le dió á su esposo fue por industria de la Juana Porras y consejo de la misma.

Pilar Arias, de treinta años de edad, jor-

nalero, negó todo lo que á él pudiera perjudicarle, como todo delincuente verdadero, y lo poco que declaró fue siempre procurando hundir á los auxiliadores de sus malos instintos.

A no mediar la rara casualidad de que la Juana Porras, revelase durante el sueño, con palabras entrecortadas, parte de lo ocurrido, ambos crímenes habrían permanecido ocultos, como lo estuvieron por algunos meses. Veamos ahora la sentencia.

Juzgado de Primera instancia de Heredia, Julio 27 de 1836. En los autos criminales seguidos contra Pilar Arias, Manuela Murillo, Juana Porras y Manuel Angel Peñaranda, por haber dado muerte violenta, con veneno, á Marcelino Rodríguez; y contra el primero también por haber dado muerte violenta á su mujer María Rodríguez, ahorcándola con las manos, aparece: que tres testigos contestes declaran haberse acostado buena y sana la mujer de Arias y que á las doce de la noche era ya cadáver; que al amortajarla le han advertido enteramente descoyuntada la cabeza, lo que

les movió á curiosidad, y registrándola le encontraron en el pescuezo, de uno y otro lado, cardenales amoratados que indicaban haber sido hechos con la mano; que por estos antecedentes y los disgustos que el marido tenía con la muerta, castigándola y amenazándola de muerte, presumen los testigos y es voz pública en todo el barrio, que fue él quien la ahogó con sus propias manos, según ya lo había anunciado que lo haría, á un cuarto testigo; que haciéndosele los cargos que quedan referidos no responde á ellos más que negando haber sido autor de la muerte, por lo que quedan en todo su vigor las presunciones vehementísimas de haberlo sido. Con respecto al envenenamiento de Rodríguez, se hallan los cuatro reos convencidos y confesos de haberle dado el veneno de manzanillo, los dos primeros, y los dos últimos de haber cooperado activamente, aconsejando la tercera que se le diese y haciendo el bastimento al cuarto para que fuese á traerlo, á sabiendas los dos últimos de que era para envenenar á Rodríguez, y á pesar de

esto lo entregaron y no dieron parte á la Justicia. En el amancebamiento de Arias con la Murillo, que era un adulterio, á más de hallarse convencidos, están también confesos. Por manera que Arias se halla convencido de tres delitos atroces, cuales son: la muerte violenta dada á su mujer, el envenenamiento de Rodríguez y el adulterio con la mujer de éste; y confeso en los dos últimos crímenes. La Murillo se halla convencida y confesa de los dos delitos de envenenamiento á su marido y adulterio. La Porras y Peñaranda se hallan también confesos de complicidad activa en el envenenamiento. Las leyes disponen que cuando un reo se halla convencido de varios delitos no se le aplique más que una pena, la mayor de todas, por esto es que, siendo la de envenenamiento la mayor de todas, por las razones que se dirán, es la única que debe aplicarse á Arias y á la Murillo. Las leyes 10ª, títulos 23 y 26, libro 8º de la Recopilación, y la 2ª título 21, libro 12º de la Novísima Recopilación, previenen: que el que diere á otro muerte ale-

ve ó segura sea arrastrado y después ahorcado, y confiscada la mitad de sus bienes; advirtiendo las mismas leyes, que la muerte es aleve ó segura, cuando se da fuera de pelea, guerra ó riña. La ley 7ª, título 8º, partida 7ª, impone también pena de la vida á los que con intención de matar á otro, vendieren ó compraren veneno, ó manifestaren el modo de darle fuerza, y los que lo dieren, aunque no se haya seguido la muerte; y la 10ª del mismo título y partida impone la propia pena á los que hayan mandado á hacer la muerte, ó dado auxilio á otro, á sabiendas, para hacerla y que éste la haya hecho, La 12 del mismo título y partida manda que al que matare su mujer ó ésta á su marido (que son llamados parricidas) y los que dieren ayuda ó consejo para cometer este delito, aunque sean extraños, sean públicamente azotados ante todos, y después que se les meta en un saco de cuero y encierren con ellos un perro, un gallo, una culebra y un mono, y en seguida, cosiendo la boca del saco, los echen al mar ó al río que fuere más inme-

diato del lugar en que esto acaeciere, para que mueran ahogados; y los señores Paladorio y Gómez, comentando esta ley, aseguran estar en uso, pero con las circunstancias de que primero se quita la vida al delincuente y después se encierra su cadáver en el saco, pintando los animales por fuera y se echa en una cuba, simulando hacerse en el mar ó río, para que de este modo quede ejecutada la pena legal en el cadáver. Por nuestras leyes nacionales está quitada la confiscación de bienes y la pena de azotes; la de muerte, permitida su aplicación, pero no de horca. Por el artículo 152 de la Constitución Federal, sólo á los que dieren muerte segura ó premeditada. Los reos de esta causa se hallan comprendidos en la excepción del artículo citado, puesto que son autores los unos y auxiliadores los otros de la muerte dada con veneno á Marcelino Rodríguez, que es, según las leyes ya citadas, aleve ó segura y muy premeditada conforme aparece de autos, considerando todo lo cual, FALLO: que debía de condenar y condeno á los ci-

tados Pilar Arias, Manuela Murillo, Juana Porras y Manuel Angel Peñaranda, á sufrir la pena de muerte, y que en el saco con que vayan vestidos al suplicio, lleven pintados los cuatro animales que quedan dichos; pagándose además de sus bienes ó de los del que los tenga, todas las costas de esta causa, de que se formará tasación, y las costas de la ejecución de esta sentencia si fuere aprobada por la Corte Superior de Justicia, con cuyo objeto ó con el de que la revoque ó reforme se le dará cuenta, con la causa original. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo yo el Juez de Primera instancia del Partido, siendo testigos los ciudadanos Alejo Pérez y Pablo González, con los de mi asistencia, en falta de escribano, con quienes actúo, lo que certifico.—Ramón Castro.

Peñaranda logró fugarse de la cárcel de Heredia, debido á los trastornos producidos por una revolución de aquellos tiempos; pero con respecto á los otros la sentencia, una vez confirmada en todas sus

partes, se ejecutó como se verá por la constancia siguiente:

En la ciudad de Heredia, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, yo el Juez de Primera instancia de este Partido, para dar cumplimiento á la sentencia de la Corte Superior de Justicia, me constituí acompañado con los testigos de mi asistencia y tropa, con la que se me mandó auxiliar por el Gobierno, y un numeroso concurso del pueblo, no habiendo concurrido el ciudadano Fiscal, por hallarse enfermo, según lo refiere en la nota que está agregada, al campo santo de esta ciudad, en donde habiéndose colocado en los patíbulos: Pilar Arias, Juana Porras y Manuela Murillo, después de haberlos auxiliado con sacerdotes que fueron en su acompañamiento, desde las cárceles hasta el lugar del suplicio; se les pasó por las armas en mi presencia y de la concurrencia, sin haberme separado de aquel lugar hasta haberlos visto cadáveres, cuyo acto fue ejecutado con las formalidades de ley, todo lo que certifico, firmando los tes-

tigos.—Manuel Segreda.—Santiago y Manuel Paniagua.

A partir de esta fecha se aplicó muchas veces la pena capital, con la misma ostentación de terror, en diversos lugares del país, como se verá por la anotación que sigue, sin que ella contuviese la criminalidad cada día creciente, á medida que la población se desarrollaba, á saber:

José María Carranza, mató de una puñalada á la concubina con quien vivía, por celos según dijo en su declaración. La sentencia se ejecutó en Alajuela á las ocho de la mañana, el día 5 de Mayo de 1838, para adquirir la moralidad casi perdida en el Estado y porque, como decía el Fiscal, la sangre de la víctima, con clamores al cielo, pedía justicia.

Timoteo Salas, de 17 años de edad, por homicidio en un baile, fue condenado á muerte, pero logró fugarse de la cárcel de Cartago y vivió ausente por espacio de siete años; se habría librado de la pena á no caer nuevamente preso en Alajuela, bajo el nombre de Santana Guevara. Una vez

descubierta la identidad de la persona se ejecutó la pena capital á las 9 de la mañana del 28 de Junio de 1847, en la plaza de Laborío de la ciudad de Cartago. Si este criminal no hubiese caído de nuevo en poder de la justicia por un nuevo delito, seguramente habría dejado de ejecutarse en él la pena capital, como sucedió con Juan de Jesús Soto Avendaño, que fue condenado á muerte, por homicidio en 1846 y más tarde se declaró prescrita la pena, volviendo el reo prófugo á vivir entre los suyos en la ciudad de Heredia.

1857. María Madrigal Obando, por haber estrangulado á Juana Chacón, mujer de Tomás Villavicencio, con quien la Madrigal vivía amancebada en San Mateo. Dice la reo en su declaración, que fue á casa de su víctima á la media noche, que como la casa no tenía puerta entró, y estando dormida la Chacón la cogió de la garganta y no la soltó hasta que estuvo muerta. En ese tiempo la justicia andaba muy de prisa: el crimen se cometió el domingo 12 de Julio y el día 30 del mismo

mes ya se le había aplicado el artículo 483 del Código Penal, ejecutándose la pena de muerte en San Mateo á las diez de la mañana del once de Setiembre del mismo año, sin mediar dos meses siquiera entre la comisión del hecho y la ejecución de la sentencia.

1860. Juan Gálvez, de cuarenta y tres años de edad, natural de Guatemala, mató á su mujer en Alajuela, como á las cinco de la tarde de un domingo, después de haber tomado algunos tragos de licor. Dice en su declaración, que tratando de intimidar á su esposa con una pistola, para que le confesase ciertos deslices adulterinos, se le fue un tiro por casualidad y le pegó derecho al corazón. La cosa no debió de ser tan lisa y llana como él lo decía, pues antes de un mes ya se había dictado sentencia condenatoria; y en la mañana del 10 de Noviembre se ejecutó la pena capital en el panteón de Alajuela.

1862. Manuel Angulo, alias Panameño, de 28 años de edad, por homicidio en la persona de José Navarro, á la media noche del

20 de Mayo, con motivo de una zarabanda de marimba que tenían en Puntarenas, entre gente de la vida alegre. En la danza anduvo una tal «Chica Pancha,» con quien habían vivido ambos sujetos, primero Angulo y después Navarro. La pena de muerte se ejecutó en Puntarenas, junto al astillero que se hallaba contiguo al rastro, poco antes de medio día, el 7 de Enero del siguiente año. La escolta que ejecutó el fusilamiento estaba mandada por el Subteniente veterano don Federico Velarde.

«Sabemos, dice la Gaceta Oficial de aquella época, que en Puntarenas tuvo lugar la ejecución de Manuel Angulo condenado á muerte por los Tribunales de la República. Ojalá ella sirva de lección provechosa para contener el torrente de asesinatos que de algún tiempo á esta parte ha sido teatro Costa Rica.—¿Pero lo será?—Lo dudamos. El mal no lo vemos en la falta de la pena de muerte, que á nuestro entender no es remedio contra esta clase de crímenes; pero estando esta pena adoptada

en nuestros Códigos y no teniendo otro medio equivalente para castigar á los asesinos, tenemos que ver resignados la consumación de un asesinato á nombre de la ley.»

Nos parece un contrasentido verdadero, el ejecutar la pena capital y decirle luego al pueblo desde la tribuna del Gobierno: esa ley que acabamos de aplicar es cruel é ineficaz para contener la desmoralización.

Antonino Valverde Rojas, de cuarenta y un años de edad y Simona León, de veinticinco años, vecinos de Pacaca: ambos amantes convinieron en matar al marido de Simona y al efecto le dieron á beber un poco de almidón de yuca, creyendo que era arsénico; algunos días después le dispararon un tiro de escopeta, con lo cual consumaron el asesinato, premeditado y alevoso. Esto sucedió el 27 de Noviembre de 1861; pero la sentencia de muerte no pudo ejecutarse hasta el 5 de Marzo de 1863 porque la mujer estaba en cinta.

1863.—Gregorio Vargas, reo prófugo y reincidente; la sentencia se ejecutó en el

panteón general de San José, entre once y doce del día 5 de Noviembre, llevando al reo en procesión desde la cárcel pública, con la cabeza rapada, los pies descalzos, vestido con túnica blanca de mangas encarnadas, los brazos atados atrás con una cuerda, y al cuello una cadena de hierro, cuyo extremo llevaba el cabo de la escolta: el cadáver permaneció en exhibición, según costumbre, hasta después de puesto el sol, habiendo asistido numerosa concurrencia al espectáculo, como lo atestigua la información que se levantó al día siguiente.

1868.—Miguel Barrientos, reo de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Segura, vecinos ambos de San Juan. Barrientos era de treinta años de edad, carnicero, y antes había sido procesado por heridas á Juana Garita y á Simplicio Fernández, negando siempre su culpabilidad, como sucede frecuentemente con los verdaderos criminales. La pena capital se ejecutó en el panteón de San José, poco antes de medio día, el 25 de Agosto.

1868.—José Chaves, por haber herido en

la cabeza á Francisco Barboza, de cuyas resultas murió en Guadalupe un mes más tarde. El Doctor don Lorenzo Montúfar, alegó con pruebas, en la defensa del reo, que había habido descuido en la curación de la herida, encomendada á un lego en el oficio; con todo, condenaron á muerte al delincuente y se ejecutó la sentencia en el cementerio general de esta ciudad, entre once y doce del día 10 de Setiembre.

Toda esa sangre derramada sin beneficio aparente para el país, influyó de seguro para consignar en nuestra Constitución Política, desde 1870, el artículo 55, que consagra la inviolabilidad de la vida humana, en esta garganta del continente americano.

XII

Colonia agrícola Penitenciaria

Desde que la Justicia represiva ha dejado de ser una simple manifestación de la *vindicta pública,* todos los pueblos modernos han tratado de mejorar la condición moral de los delincuentes á fin de transformar, si fuere posible, su naturaleza malévola. Al efecto, se procura el establecimiento de talleres dentro de las prisiones, se fomenta la creación de bibliotecas instructivas y de carácter moralizador, se establecen conferencias periódicas y pláticas regeneradoras, se crean y se sostienen escuelas en los presidios, costeadas con fondos nacionales.

Si se desea mejorar la condición moral de los criminales, debe optarse por el establecimiento de una escuela en el presidio

ó en la Colonia agrícola Penitenciaria, como quiera que se llame el establecimiento destinado á modificar las inclinaciones perversas y los vicios que un ambiente social de mala calidad haya desarrollado en determinados miembros de la colectividad.

El punto más difícil de resolver si se trata de considerar en serio el establecimiento de una Colonia agrícola Penitenciaria, sería sin duda la elección de un lugar aparente. Está probado por la experiencia que los climas cálidos, como el de la isla de San Lucas, lejos de regenerar la constitución humana, la enervan de tal modo, que llegan á perderse los hábitos del trabajo aun por aquellos que en el interior del país fueron más diligentes; y muy frecuentes son por desgracia los casos de aquellos desmoralizados criminales que apenas salidos del presidio, cometen un nuevo delito con el único y exclusivo objeto de volver al presidio donde aprendieron á dormir la siesta durante las altas horas del día y donde jamás pensaron en que tenían

que trabajar para ganarse el sustento cuotidiano. Si se estudia la reincidencia criminal en Costa Rica, se llega al triste convencimiento de que la condición moral de los delincuentes, lejos de mejorarse con el descuento de la pena, se corrompe cada vez en mayor grado. Por efecto del clima las pasiones se exaltan, el cariño por la familia se entibia de tal modo que llega á perderse con frecuencia; y lo que es más grave aún, las fiebres palúdicas dañan de tal modo el organismo, que los que no sucumben en el presidio, contraen daños permanentes que los imposibilitan para volver á entrar en el concierto de los hombres honrados y laboriosos de las poblaciones interiores. Puede decirse en tesis general, que los individuos condenados á San Lucas, por un tiempo largo, se apartan de por vida del concierto social, cuando debiéramos tratar por todos los medios posibles de procurar su regeneración á fin de convertirlos, en virtud de un tratamiento meditado, en personas útiles y en factores activos de la producción. En los climas

fuertes, por razón del calor, aún los trabajadores ordinarios se ocupan de las faenas del campo solamente desde las seis hasta las diez ú once del día, y el resto del tiempo lo pasan durmiendo en sus hogares; así lo aseguran los vecinos de Filadelfia, en la provincia de Guanacaste, por oficio dirigido al Congreso Nacional en 1903.

Sabido es, dice Lombroso, que la alimentación vegetal tiende á hacer dulces y tranquilos á los que la emplean, mientras la alimentación animal los vuelve duros y violentos. Luego los parajes de la costa donde el terreno es árido por naturaleza, donde las legumbres escasean, donde las frutas apenas si se cultivan y donde la cría de ganados abunda, son perjudiciales si tratamos de dulcificar el carácter de los delincuentes; debiera preferirse un lugar alto, fresco y de naturaleza fértil, donde los presos puedan trabajar durante todas las horas del día en la agricultura y talleres, donde se puedan sembrar huertas con bastante provecho, donde la misma colonia tenga facilidades para proporcionarse por sí sola

hasta donde sea posible, la alimentación y algunas pequeñas comodidades.

No faltará quien diga que una Colonia agrícola Penitenciaria sostenida y regentada por el Estado, se convertiría bien pronto en finca modelo á donde todos querrían ir á trabajar, y que no pudiéndolo conseguir buenamente los trabajadores se harían criminales para obtener allí colocación. A tales sofistas se les puede contestar que hasta ahora no se ha dado el caso de que nadie entre nosotros se haya fingido loco, por el simple deseo de tener una buena alimentación y alojamiento cómodo, decente é higiénico como se da á los recluídos en el Asilo Chapuí. Tampoco hemos visto el caso de que alguien pretenda contraer una grave enfermedad en la esperanza de obtener una vida tranquila en nuestros hospitales.

En un tiempo se pensó convertir la isla del Coco en Colonia Penitenciaria; pero bien pronto hubo de desecharse tal idea en atención á los crecidos gastos que su desarrollo demanda, pues sólo el combus-

tible que un vapor gastara en doce visitas al año montaba á la respetable suma de dieciocho mil colones. Y por otra parte, la influencia climatérica sería bien poco diferente á la de San Lucas, pues á pesar de hallarse la isla del Coco refrescada por las brisas del mar, libres en todas direcciones, su temperatura no baja de 25 grados centígrados por término medio, durante todo el año.

En Agosto de 1902 había en el presidio de San Lucas 131 criminales; así puede fijarse en un promedio de cien á ciento cincuenta los individuos que entraran á formar la Colonia agrícola Penitenciaria.

La simple Penitenciaría tiene la ventaja de poderse establecer en un lugar tan apropiado como San José, por su clima; pero á un agricultor que se le quitan los hábitos de trabajar en el campo y se dedica á quebrar piedra, por ejemplo, para la composición de calles y carreteras, al *salir* del establecimiento penitenciario se hallaría sin trabajo, sin máquinas y sin talle-

res para ejecutar el oficio practicado en los años anteriores.

Así, pensamos que en un país esencialmente agrícola como el nuestro, debe favorecerse la agricultura, aún dentro de las prisiones, con el establecimiento de una colonia, montada bajo el régimen militar, y donde se enseñe prácticamente á los que son agricultores, el arte de cultivar la tierra y de extraer de ella los frutos, sobreponiendo el trabajo á los instintos criminales.

Decimos que la zona cálida de nuestras costas no es lugar á propósito para procurar la corrección moral de los delincuentes, porque el clima fuerte los enerva y aleja de las prácticas saludables del trabajo, exaltando al propio tiempo sus nervios de manera que afirma en ellos un temperamento de violencia manifiesto.

La estadística del homicidio en Costa Rica, correspondiente al año de 1888 comprueba esta verdad con los números siguientes:

Guanacaste, 1 por cada 2,720 habitantes
Puntarenas, 1 » » 2,803 »

Heredia,	1	por cada	9,802	habitantes
Cartago,	1	» »	16,043	»

Alajuela y San José ocupan puestos intermedios entre Heredia y Puntarenas, en virtud de tener villas en lugares relativamente cálidos como San Mateo, Pacaca, Puriscal, etc.

Esto no quiere decir que la gente no se enfade en los climas benignos; porque la misma estadística de 1888 nos manifiesta que en Cartago hubo proporcionalmente más causas seguidas por lesiones y mayor número de amenazas. Eso por lo que respecta á los delitos contra las personas, que si de los ataques á la propiedad se tratara, veríamos que en el hurto, Alajuela y Puntarenas corren parejas, así como en el abigeato las provincias de San José y el Guanacaste ocupan el más alto grado de la delincuencia; pero fácilmente se comprenderá que esto obedece á otros motivos, y no al efecto del clima, que es el tema que venimos tratando.

Diez años más tarde, en la Memoria de Fomento, se registran igualmente datos

estadísticos que ponen de manifiesto un tanto por ciento de faltas de policía muy superior en Puntarenas y Limón al de cualquiera de las poblaciones interiores, en su división por provincias. Esto que pasa en nuestros puertos con respecto á las faltas de policía, corresponde de igual manera con los datos publicados el mismo año sobre la criminalidad juzgada por los tribunales superiores de justicia represiva.

«El trabajo agrícola se impone, dice el Ministro de Justicia en Chile, como el medio más eficaz para realizar el fin principal de la pena: la enmienda del delincuente.

Es indudable que, bajo el imperio de la libertad y de la variedad de los métodos de educación penitenciaria, quedan aún muchos estudios para determinar el mejor sistema que debe adoptarse; pero todo esto no interesa sino al régimen interior de la Colonia agrícola Penitenciaria, y en nada afecta á la esencia misma y á la existencia vital de la institución. Con la Colonia agrícola el Estado lograría obtener grandes economías en los gastos de manutención de

los reos, y se daría valor considerable á regiones deshabitadas, y por hoy completamente improductivas.»

Los ensayos hechos en Australia y en otras partes del globo, por las naciones europeas, han sido por regla general satisfactorios; entre nosotros podría combinarse la cárcel penitenciaria con la colonia, teniendo en cuenta los recursos del país y condiciones especiales. En 1878 se reglamentó el presidio de la isla del Coco, destinando á ella los criminales que mereciesen el grado más alto de las penas, los reos que se fugaren del presidio de San Lucas y los reincidentes en el delito por tercera vez. Los presidiarios de la isla del Coco debían dedicarse á los trabajos agrícolas. Esta disposición fue derogada en 15 de Junio de 1881, volviendo los presos á descontar sus penas en la isla de San Lucas.

Circunstancias especiales por que atravesaba el país en aquella época, hicieron que se utilizase la isla del Coco como lugar de confinamiento para presos políticos; pero ni la colonia ni el confinamiento recibie-

ron la aceptación general. Posteriormente se ha tratado de establecer allí colonos de otra índole, como voluntarios extranjeros, y aun se enviaron á la Isla algunos vagos en Junio de 1898, todo con resultados nada satisfactorios por la falta de comunicaciones frecuentes con nuestro puerto de Puntarenas, del cual dista cerca de trescientas millas marítimas. Es cierto que la Isla es en extremo fértil y allí se da el café, la caña de azúcar, plátanos, yucas, camotes, buenos pastos, etc.

Las aguas son frescas y agradables al tomarlas, el pescado se obtiene con facilidad y la cría de cerdos nada deja que desear; mas los gastos de transporte para los colonos y cosechas son dispendiosos, razón por la cual ha debido hasta ahora desistirse de la idea de fundar allí una colonia productiva.

El presidio de San Lucas establecido en aquella Isla por resolución de 28 de Febrero de 1873, destinando siempre los presos á los trabajos de agricultura, ha dado resultados pocos satisfactorios, debido á los

rigores del clima, enfermedades propias de las costas, y condiciones nada favorables del suelo de la Isla. El año de 1898, había en la Isla 35 hectáreas para siembras de maíz, doce para el arroz, 1½ para la caña de azúcar, 1 para la yuca y 10 sembradas de plátanos; pero las cosechas apenas alcanzaban para cuatro meses, en los platanares, por ejemplo, debido á que los fuertes vientos del Norte destruyen esta plantación todos los años. Inconsideradamente se había desmontado la Isla casi al rape, y la aridez del terreno ha sobrevenido de manera natural.

El año referido, de 1898, había en la Isla 130 penados; de esos 94 eran costarricenses y 36 extranjeros: la fiebre perniciosa ocasionó ese año 18 defunciones entre los presos y una en la guarnición, que se compone regularmente de 25 soldados, 3 cabos y un corneta. Los oficios estaban representados así: agricultores 110, carpinteros 4, albañiles 5, sastres 5, tejedores 4, pintores 2, zapateros 3, talabarteros 1, panaderos 2, lavadores de sombreros 3, hortelanos 1, peluqueros 1, cocineros 4, comerciantes 2,

vagos 2, aserradores 1, picapedreros 1, y músicos 3. Como se ve, por los números anteriores, más de las dos terceras partes de los reos son agricultores. El presidio ha llegado á tener 170 reos, lo cual aumenta en proporción el contingente de brazos para la Colonia agrícola.

De 135 presos que había en San Lucas, en 1903, solo 27 tenían oficio especial; el resto eran agricultores, jornaleros y vagos, esto es 108 individuos que podían destinarse al cultivo de la tierra y cuido de animales domésticos. Con todo, hasta ahora no han alcanzado los productos del Presidio para sufragar todos los gastos que dicho establecimiento demanda.

En 1890, con el trabajo de los presos se reparó la casa que sirve de oficina al Presidio; se formó un patio cercado de baranda de madera junto á la enfermería; se hizo un pozo para obtener agua potable; se construyó una elegante calle que va del muelle al edificio principal en que habita el Comandante, en una extensión de 140 metros; se arregló el trapiche con todos sus

accesorios para la elaboración del dulce; se cosechó maíz en cantidad de 427 hectólitros; la cosecha de arroz produjo 23,000 kilogramos, había 2 hectáreas plantadas de caña de azúcar; además, plátanos, yucas y algunas lugumbres. El trabajo de los presos estaba distribuido así: 2 cocineros para la Comandancia, 4 para los presidiarios, 3 aguaderos, 1 portero de la oficina, 2 lavadores, 2 vaqueros, 2 pastores de cerdos, 1 encargado de las aves de corral, 2 enfermeros, 4 carpinteros, 4 sastres, y los restantes estaban destinados á los trabajos agrícolas, bajo la dirección de un capataz nombrado por el Comandante de entre los mismos presos.

En 1891 había 138 presos en San Lucas. La producción de este lugar, dice el Gobernador, consiste en maíz, arroz y plátanos, en cantidad suficiente para el consumo del mismo presidio; y muchas veces en tanta abundancia que el maíz y el dulce, que se elabora de superior calidad, se expende en Puntarenas, enterando el producto de la venta en el Tesoro Nacional.

El presidio ha llegado á tener: 241 cabezas de ganado vacuno, 31 de ganado caballar, 238 cerdos y 470 gallinas.

Aunque á primera vista parece que colocado el Presidio en una isla, la seguridad contra la fuga de reos es absoluta, consta por los informes de aquel establecimiento, que de 1896 á 1900 se fugaron 29, casi en progresión creciente, como si el ejemplo de los que se escapan alentara cada vez más á los otros para emprender la fuga.

Ya vimos cómo en 1898 murieron en la Isla 19 individuos atacados de fiebre perniciosa. Ese número se elevó en 1900 á 21 defunciones, quedando sólo 104 reos. Con una proporción así de 20 %, el criminal que vaya á San Lucas condenado por cinco años ó más, lleva todas las probabilidades de dejar allí sus huesos.

Por demás es pedir el establecimiento de prácticas regeneradoras para los criminales, si la experiencia con sus números secos nos está demostrando que condenamos á muerte, sin quererlo, á la mayor parte de los delincuentes!

Motivo hay mayor para alarmarse si se tiene en cuenta que los presos enviados al presidio de San Lucas se hallan siempre en la flor de la edad con muy pocas excepciones; en 1902, por ejemplo, había allí expuestos á la fiebre perniciosa 135 reos, clasificados así, por edades:

De 18 á 30 años,				72
» 31	» 40	»		44
» 41	» 50	»		13
» 51	» 62	»		6

Los negros de Jamaica forman un 10% de los criminales que había en el presidio, tal vez esos son los únicos inmunes al contagio de la fiebre, en casos de epidemia.

Si se excluye un natural de Barbados, por ser el único mayor de sesenta años, de los restantes, la mayor parte estaba formada de individuos aptos para la agricultura.

Por su nacionalidad, los presos de San Lucas se clasifican así:

Costarricenses	108
Jamaicanos	13

Nicaragüenses	6
Hondureños	3
Ingleses	2
Norteamericanos	1
Españoles	1
Salvadoreños	1

Por razón del estado civil, había: 75 solteros, 56 casados, y 4 viudos.

Debido á la esterilidad de la isla, decía el Gobernador de Puntarenas en 1897: falta trabajo en el presidio para los presos, y sería conveniente formar talleres para imponer oficio á cierta clase de reos, lo mismo que darles conferencias para tratar de regenerarlos moralmente. Un año después, á iniciativa del Médico del Pueblo de aquella localidad se comenzó á formar una biblioteca en el Presidio, á fin de proporcionar lectura moral en los días de fiesta á los penados.

En resumen, parece conveniente, el establecimiento de una Penitenciaría conectada con la Colonia agrícola, de manera que los presos sometidos en un principio

al aislamiento absoluto por tiempo proporcional á la gravedad de su delito vayan poco á poco adquiriendo su libertad de acuerdo con su buen comportamiento, hasta entrar de lleno en los trabajos de la colonia y en contacto con los individuos de menor delincuencia, todo en virtud de reglamentos especiales, que tienen naturalmente que adaptarse al carácter especial de la Penitenciaría y de la Colonia. El sistema de libertad gradual tiene la ventaja de poder vigilar muy de cerca á los criminales peligrosos; con menores cuidados á los que van en camino de su regeneración moral; y durante el último período de la condena el simple deseo de salir definitivamente ó el temor de volver á los grados anteriores de la rigidez penitenciaria hará de la colonia una sociedad relativamente ordenada por sí misma. Al preso á quien le faltan pocos meses de condena, puede sin peligro dejársele salir condicionalmente, en la seguridad de que no apelará á la fuga por temor de perder las ventajas de un retiro arreglado á las prácticas del es-

tablecimiento, como pueden ser los ahorros adquiridos, la papeleta de rehabilitación, el auxilio de las sociedades de patronato, etc.

Hemos procurado investigar este asunto más desde el aspecto penal que desde el punto de vista económico, consignando los inconvenientes de lo que actualmente se practica. A los economistas les corresponde indicar los medios conducentes á obtener los mayores productos de la Colonia, á los jurisconsultos hacer el reglamento de la Penitenciaría, á la Facultad Médica intervenir en la higiene del establecimiento penal y de la Colonia. En las reformas de carácter social todos estamos igualmente obligados á facilitar los medios de poner en práctica lo que se juzga provechoso.

El progreso social en América avanza con mayor rapidez que en los pueblos del viejo mundo. Las conquistas de la civilización tienen que demoler allá vetustas construcciones; entre nosotros encuentran el campo despejado y las poblaciones dispuestas á recibir la cimiente de los adelan-

tos modernos: estos pueblos están abiertos á todos los cultos, á todas las costumbres y á todas las razas, porque se forman actualmente con átomos dispersos de todos los pueblos de la tierra. Por eso creemos que la Colonia agrícola Penitenciaria sería una institución fácil de implantar, sobre las bases de regeneración paulatina.

ARCHIVO DE CRIMINALIDAD ANTIGUA

CARTAGO, COSTA RICA

Causas seguidas por	1686 á 1700	1701 á 1750	1751 á 1780	1781 á 1800	1801 á 1830	1831 á 1850	Suma
Abigeato	.....	3	8	17	8	35	71
Abuso de autoridad	.....	.....	4	4	4	1	13
Abuso de confianza	.....	.....	1	.....	.....	2	3
Adulterio	.....	1	4	3	5	9	22
Alcahuetería	.....	.....	.....	.....	.....	4	4
Allanamiento	.....	.....	.....	1	.....	1	2
Amancebamiento	.....	.....	1	7	4	8	20
Amenazas	.....	.....	1	1	.....	.....	2
Bestialidad	.....	.....	.....	.....	.....	1	1
Calumnia	.....	.....	5	3	1	.....	9
Comercio ilícito	.....	28	1	.....	1	.....	30
Contrabando	.....	.....	14	6	3	1	24
Denegación de justicia	.....	.....	1	.....	.....	.....	1
Desafío	.....	.....	.....	1	.....	.....	1
Deserción	.....	.....	.....	1	.....	.....	1
Ebriedad	.....	.....	.....	.....	.....	4	4
Escándalos	.....	2	3	3	1	2	11
Estafa	.....	1	2	.....	.....	.....	3
Estupro	.....	2	.....	1	.....	1	4
Falsificación	.....	.....	.....	.....	.....	2	2

Faltas á la autoridad	.....	.....	11	7	4	24	46
Filicidio	.....	1	1	1	.....	1	4
Fuga de esclavos	.....	.....	6	1	.....	.....	7
Fuga de reos	.....	.....	15	4	1	.....	20
Hechicería	.....	.....	1	.....	.....	.....	1
Homicidio	.....	4	1	6	5	10	26
Homicidio frustrado	.....	.....	2	3	1	2	8
Hurto	1	3	8	9	5	18	44
Incendio	.....	2	.....	.....	.....	.....	2
Incesto	.....	2	.....	1	2	1	6
Infanticidio	.....	.....	.....	.....	.....	1	1
Infidencia	.....	.....	.....	.....	.....	2	2
Injurias	.....	3	7	13	5	6	34
Insurrección	.....	.....	1	.....	.....	.....	1
Juego prohibido	.....	1	.....	.....	1	1	3
Lesiones	.....	4	9	14	6	47	80
Maltratamiento	2	.....	6	9	4	8	29
Perjurio	.....	.....	.....	.....	.....	2	2
Rapto	.....	.....	1	.....	.....	3	4
Robo	.....	.....	2	2	2	8	14
Seducción	.....	.....	2	1	.....	.....	3
Tentativa de suicidio	.....	.....	.....	1	.....	.....	1
Turbulencia	.....	1	1	.....	1	2	5
Uxoricidio	.....	.....	.....	2	.....	.....	2
Vagancia	.....	.....	1	.....	3	5	9
Violación	.....	2	.....	.....	.....	.....	2
RESUMEN	3	60	120	122	67	212	584

INDICE

	Páginas.
INTRODUCCIÓN	7
I.—Proceso criminal por piratería en 1710.	9
II.—El comercio ilícito en 1721	33
III.—Los infanticidios en la época colonial	45
IV.—Delito de abigeato en el siglo XVIII	53
V.—Delito de hechicería	76
VI.—Locura y delito en 1778	95
VII.—Lesiones corporales y tormentos en la época colonial	106
VIII.—Atentado contra las personas en 1792	111
IX.—Heridas en riña el año de 1794	132
X.—Disposiciones penales	148
XI.—Crímenes de sangre	165
XII.—Colonia agrícola Penitenciaria	203
Cuadro de Estadística criminal antigua de Cartago	224

YC 07915

355977

HV6822
A6

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY